

USUARIO	MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS ESTADO DEL 17-05-2023 J14- EPMS
FECHA INICIO	17/05/2023	
FECHA FINAL	17/05/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
1587	11001600001320080154601	0014	17/05/2023	Fijación en estado	ULFRAY ALBERTO - FRANCO BRICEÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/04/2023 * Auto 495 concediendo redención //MARR - CSA//
1587	11001600001320080154601	0014	17/05/2023	Fijación en estado	ULFRAY ALBERTO - FRANCO BRICEÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/04/2023 * Auto 496 Niega redención //MARR - CSA//
1587	11001600001320080154601	0014	17/05/2023	Fijación en estado	ULFRAY ALBERTO - FRANCO BRICEÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/04/2023 * Auto 497 Niega Permiso //MARR - CSA//
3159	25286600037720150057600	0014	17/05/2023	Fijación en estado	NOHORA LILIANA - PINZON FETECUA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/05/2023 * Auto 582 concede redención de pena y niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
3341	05736610010320098027500	0014	17/05/2023	Fijación en estado	LUIS ANTONIO - PRADO CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/04/2023 * Auto 3341 concede redención //MARR - CSA//
3603	11001600000020180057900	0014	17/05/2023	Fijación en estado	BLANCA CECILIA - SAAVEDRA ANGULO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/05/2023 * Auto 3603 concede redención //MARR - CSA//
6160	11001600001320190209200	0014	17/05/2023	Fijación en estado	ROBEIRO LUIS - GARCIA PEÑATE* PROVIDENCIA DE FECHA *27/04/2023 * Auto 485 concede redención //MARR - CSA//
6160	11001600001320190209200	0014	17/05/2023	Fijación en estado	ROBEIRO LUIS - GARCIA PEÑATE* PROVIDENCIA DE FECHA *27/04/2023 * Auto 487 Niega Prisión domiciliaria //MARR - CSA//
14589	25269610800420198001300	0014	17/05/2023	Fijación en estado	LUIS HERNAN - PEREZ CEPEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/04/2023 * Auto 508 concediendo redención //MARR - CSA//
20524	11001600009620168006000	0014	17/05/2023	Fijación en estado	EDWIN YESID - ALEJO BOCANEGRA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/04/2023 * Auto 480 niega redención //MARR - CSA//
20524	11001600009620168006000	0014	17/05/2023	Fijación en estado	EDWIN YESID - ALEJO BOCANEGRA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/04/2023 * Auto 481 niega redención //MARR - CSA//
20524	11001600009620168006000	0014	17/05/2023	Fijación en estado	WILSON ANDRES - VELANDIA RUEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/04/2023 * Auto 501 niega redención //MARR - CSA//
20934	11001600002320210146700	0014	17/05/2023	Fijación en estado	JUAN CARLOS - RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/05/2023 * Auto 583 niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
23208	11001600001320141783000	0014	17/05/2023	Fijación en estado	LAURA CAROLINA - FERNANDEZ FERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/04/2023 * Auto 515 niega acumulación de penas //MARR - CSA//
23208	11001600001320141783000	0014	17/05/2023	Fijación en estado	LAURA CAROLINA - FERNANDEZ FERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/04/2023 * Auto 516niega libertad condicional y concede redención de pena //MARR - CSA//
23208	11001600001320141783000	0014	17/05/2023	Fijación en estado	LAURA CAROLINA - FERNANDEZ FERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/04/2023 * Auto 517 Niega redosificación //MARR - CSA//
45195	11001610165320180027500	0014	17/05/2023	Fijación en estado	ARQUIMEDES - HUESO VEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/05/2023 * Auto 570 niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
45195	11001610165320180027500	0014	17/05/2023	Fijación en estado	YUBER FEIDER - PEREZ MONTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2023 * Auto 594 niega redención //MARR - CSA//
46436	11001600001320170106900	0014	17/05/2023	Fijación en estado	FRANCY MILENA - LOPEZ CHITIVA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/05/2023 * Auto 488 concede redención //MARR - CSA//
46436	11001600001320170106900	0014	17/05/2023	Fijación en estado	FRANCY MILENA - LOPEZ CHITIVA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/04/2023 * Auto 489 corrige auto tiempo de redencion //MARR - CSA//
55685	17001600003020050055000	0014	17/05/2023	Fijación en estado	HERLIN ALBERTO - PARRA OSORIO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/04/2023 * Auto 492 Concede Prisión domiciliaria //MARR - CSA//



Radicación: Único 11001-60-00-013-2008-01546-01 / Interno 1587 / Auto Interlocutorio: 0495
Condenado: ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO
Cédula: 80770059 LEY 906
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO**, conforme a la petición del penado y la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 17 de marzo de 2009, por el Juzgado 7 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, fue condenado ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO, como autor penalmente responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, a la pena principal de **456 meses de prisión, multa de 3.000 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO, ha estado privado de la libertad **2 meses y 3 días, del 7 de febrero de 2008¹ al 9 de abril de 2008²** y posteriormente **desde el día 29 de marzo de 2009** a la fecha en que se adopta esta decisión, para un descuento físico de **171 meses y 3 días.**-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **7 meses y 19.5 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2011
- b). **113 días** mediante auto del 25 de octubre de 2012
- c). **202.25 días** mediante auto del 12 de marzo de 2015
- d). **112 días** mediante auto del 29 de abril de 2016
- e). **41 días** mediante auto del 07 de marzo de 2017
- f). **140.5 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2018
- g). **85 días** mediante auto del 15 de mayo de 2020
- h). **330.5 días** mediante auto del 8 de septiembre de 2022

Para un descuento total de **212 meses y 26.75 días.**-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

¹ Fecha de la captura en flagrancia

² Fecha en la que le fue otorgada la libertad por parte del Juzgado 53 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2008-01546-01 / Interno 1587 / Auto Interlocutorio: 0495
Condenado: ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO
Cédula: 80770059 LEY 906
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias. -

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena. -

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.**

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Ahora bien, este Despacho en auto del 8 de septiembre de 2022 se abstuvo de reconocer redención de pena respecto de la totalidad de horas trabajadas por el sentenciado ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO relacionadas en los certificados Nos. 17798031, 17916617, 18034290, 18125782, 18223281, 18311535, 18399729 y 18494161, por cuanto excedían el máximo de horas permitidas en principio por el artículo 100 de la Ley 65 de 1993, y no se allegó al Despacho la autorización y justificación para que el sentenciado trabajara en días domingos y festivos documento exigido por la norma.

Así las cosas, se advierte que el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogota, allegó a la actuación la Orden de Trabajo No. 4254599, mediante la cual se autorizó al condenado ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO, para trabajar en " PROCESAMIENTO Y TRASF. DE ALIMENTOS, ACTIVIDAD PRODUCTIVA ASADERO TORRES ABCDEF, que le permite máximo 8



Radicación: Único 11001-60-00-013-2008-01546-01 / Interno 1587 / Auto Interlocutorio: 0495

Condenado: ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO

Cédula: 80770059

LEY 906

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

horas por día, en el horario de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir del 7 de enero de 2020 y hasta nueva orden.-

Por tanto el Despacho tendrá como autorizados los trabajos realizados en días no hábiles y por ello se estudiará la redención de pena con respecto de la totalidad de horas dejadas de reconocer en auto del 8 de septiembre de 2022.-

De igual manera, toda vez que en la documentación allegada por el centro de reclusión, se encuentra el certificado de conducta correspondiente al periodo del 26 al 31 de marzo de 2022, se dispondrá reconocer las horas faltantes de redención correspondientes al certificado No. 18494161, las cuales no fueron tenidas en cuenta en auto del 8 de septiembre de 2022.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá. (La Picota), y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
17798031	07/01/2020 a 31/03/2020	8	
17916617	01/04/2020 a 31/08/2020	80	
18034290	01/10/2020 a 31/12/2020	32	
18125782	01/01/2021 a 31/03/2021	24	
18223281	01/04/2021 a 30/06/2021	48	
18311535	01/07/2021 a 30/09/2021	24	
18399729	01/10/2021 a 31/12/2021	40	
18494161	01/01/2022 a 31/03/2022	32	
18589844	01/04/2022 a 30/06/2022	624	
18677190	01/07/2022 a 30/09/2022	632	
18762151	01/10/2022 a 31/12/2022	632	
Total		2176	136 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 2176 horas de trabajo / 8 / 2 = 136 días de redención por trabajo.-

Se tiene entonces que ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **2176 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **136 días por trabajo**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **217 meses y 12.75 días.-**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2008-01546-01 / Interno 1587 / Auto Interlocutorio: 0495
Condenado: ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO
Cédula: 80770059 LEY 906
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

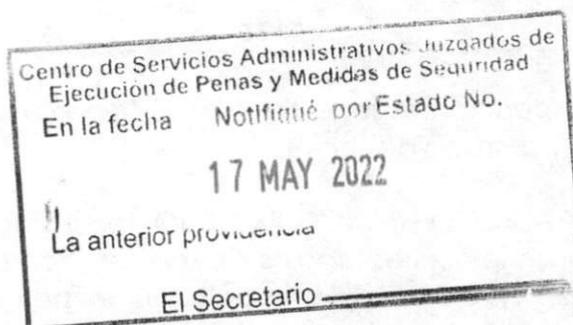
PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO**, en proporción de **ciento treinta y seis (136) días** por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SÉPTIMO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN PIA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 1382

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 28-Abr-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 8 Mayo 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Franco Briceo U ALBERTO

FIRMA PPL: Franco Briceo U ALBERTO

CC: 80770 059

TD: 55 330

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-1587-14) NOTIFICACION AI 495, 496 Y 497 DEL 28-04-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 14/05/2023 4:33

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 12 de mayo de 2023 12:36

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; notificacionesmogollonybravo@hotmail.com <notificacionesmogollonybravo@hotmail.com>

Asunto: (NI-1587-14) NOTIFICACION AI 495, 496 Y 497 DEL 28-04-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 495, 496 Y 497 del veintiocho (28) de abril de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ULFRAY ALBERTO - FRANCO BRICEÑO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2008-01546-01 / Interno 1587 / Auto Interlocutorio: 0496
Condenado: ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO
Cédula: 80770059 LEY 906
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de los **DIAS CANON COMO ABONO DE PENA** al sentenciado **ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 17 de marzo de 2009, por el Juzgado 7 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, fue condenado ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO, como autor penalmente responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, a la pena principal de **456 meses de prisión, multa de 3.000 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO, ha estado privado de la libertad **2 meses y 3 días, del 7 de febrero de 2008¹ al 9 de abril de 2008²** y posteriormente **desde el día 29 de marzo de 2009** a la fecha en que se adopta esta decisión, para un descuento físico de **171 meses y 3 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **7 meses y 19.5 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2011
- b). **113 días** mediante auto del 25 de octubre de 2012
- c). **202.25 días** mediante auto del 12 de marzo de 2015
- d). **112 días** mediante auto del 29 de abril de 2016
- e). **41 días** mediante auto del 07 de marzo de 2017
- f). **140.5 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2018
- g). **85 días** mediante auto del 15 de mayo de 2020
- h). **330.5 días** mediante auto del 8 de septiembre de 2022

Para un descuento total de **212 meses y 26.75 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DIAS CANON COMO ABONO DE PENA

PROBLEMA JURÍDICO

¹ Fecha de la captura en flagrancia

² Fecha en la que le fue otorgada la libertad por parte del Juzgado 53 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2008-01546-01 / Interno 1587 / Auto Interlocutorio: 0496
 Condenado: ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO
 Cédula: 80770059 LEY 906
 Delito: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

¿El sentenciado **ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO**, tiene derecho reconocimiento de los días canon como abono de pena, de conformidad con la petición allegada?

Este Despacho considera que, en materia penal, como aparece en el caso *sub exámine*, el monto de la condena fue tasada por el sentenciador en años y meses, luego debe ser en años que se tase el cómputo del descuento físico, claro está, teniendo en cuenta las rebajas por concepto de redención de pena.

En este punto resulta conveniente traer a colación un criterio jurisprudencial aplicable en materia penal y en general a todo tipo de contabilización de tiempos:

"... el art. 67 del Código Civil, preceptúa con meridiana claridad que los plazos de años y de meses de que se haga mención legal deben entenderse como los del calendario común y que el primero y el último día de un plazo de meses o años deberán tener " un mismo número de meses".

"Esta regla de hermenéutica sobre el cómputo de los plazos de meses y años ha sido motivo de recurrentes interpretaciones en las cuales se pretende hacerle decir a la ley algo diferente a lo que ella diáfananamente dispone, con el argumento de quienes pretenden buscarle un espíritu oculto...de que de otra manera resultaría un día adicional tanto en la contabilización de meses como de los años...

Sin embargo, es lo cierto que estas interpretaciones que se separan del claro tenor literal de la ley en pos de un espíritu de ella que difiere de su expreso texto, no han tenido acogida, y no pueden tenerla porque cualquier inteligencia de dicho precepto legal que pretenda decir algo diferente a lo que él textualmente dice, supone necesariamente desvarío; En efecto, la norma dispone:

"resulta a simple vista que tratándose de plazos o términos de meses o años el primero y el último día del plazo o del término deben tener el mismo número de respectivos meses. Esto es, y para decirlo de manera aún más gráfica si se quiere, los plazos o términos deben correr de "fecha a fecha".

No está por demás recordar que en igual sentido interpretó dicha norma el Consejo de Estado mediante providencia de 12 de abril de 1984, dictada por la sección tercera de su Sala Contencioso Administrativo, radicación 4323; y que también la Sala Constitucional de la H. Corte Suprema de Justicia entendió de igual manera dicho artículo en la sentencia de 15 de junio de 1981... (CSJ., Cas. Laboral Sent julio 7 / 92 Rad 4948 M.P.. Dr. Rafael Baquero Herrera)

El artículo 67 del Código Civil señala:

"Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del último día de plazo.

El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.

Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa".

Importa acotar que la anterior norma debe acompasarse con lo reseñado en el art. 59 del Código de Régimen Político y Municipal —Ley 4 de 1913— que señala:

VGTR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2008-01546-01 / Interno 1587 / Auto Interlocutorio: 0496
Condenado: ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO
Cédula: 80770059 LEY 906
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

"Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal"

Aunque la disposición en comento refiere a que en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal, el art. 161 de la ley 600 de 2000, que coexiste en la actualidad, refiere lo siguiente:

"Artículo 161. Duración.

Los términos procesales serán de horas, días, meses y años y se computarán de acuerdo con el calendario."

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia del 24 de octubre de 2022, emanada por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Alberto Poveda Perdomo, en donde se establece:

"**8. Sobre el cumplimiento de la pena de prisión impuesta.** Si bien la Ley 906/04 no establece de manera concreta la forma de contabilizar los términos para determinar la ejecución de la pena privativa de la libertad, se tiene que la Ley 600/00 señala que los términos procesales serán de años, meses, días y horas, computados de acuerdo con el calendario y los términos legales y judiciales no se suspenden por la interposición de días feriados, salvo las excepciones legales[1].

9. Por su parte, el artículo 59 de la Ley 4/1913 tiene previsto que:

Todos los plazos de días, meses o años, del que se hagan mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.

10. El mismo Código de Régimen Político y Municipal, establece en el su artículo 62:

En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

11. Siguiendo el derrotero señalado por las normas precedentes, empecé de su condición añeja sigue vigente[2] y se ha utilizado por diferentes autoridades en vigencia de la Constitución Política de 1991[3], teniendo en cuenta que la pena de prisión impuesta fue de ciento cuarenta y cuatro meses (144) meses, equivalente a doce (12) años, la contabilización del plazo se debe hacer "según el calendario".

12. Esto significa que, si una pena de prisión empieza a descontarse a partir de un día concreto, por ejemplo, 5 de febrero, los meses y años correrán de acuerdo con el calendario, sin discriminar entre meses de 28 días, 29 días, 30 días o 31 días[4]."

De las anteriores previsiones se concluye que el cómputo del plazo en años o meses corresponde a los del calendario, incluyendo los días hábiles e inhábiles por igual, y el día en que inicia y termina el cómputo del año o del mes debe tener el mismo número, es decir, debe corresponder a la misma fecha, al mismo día, numéricamente hablando; así las cosas, en el caso *sub examine*, se evidencia que la pena impuesta corresponde a meses, y como quiera que el condenado inició a descontar pena el 29 de un mes, debería terminar el mismo 29 del mes que corresponda, no obstante lo anterior, se tienen en cuenta las redenciones efectuadas, sin perjuicio de ello, a eso se refiere la ley cuando expresa que debe ser el mismo número, en el presente



Radicación: Único 11001-60-00-013-2008-01546-01 / Interno 1587 / Auto Interlocutorio: 0496

Condenado: ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO

Cédula: 80770059

LEY 906

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

caso corresponde a 30 días por mes, toda vez que los plazos de años y meses se cuentan de "fecha a fecha".

En tales condiciones y estando definido por la Ley Penal, la forma como debe efectuarse el cómputo de descuento físico, no resulta viable acceder a lo solicitado y en consecuencia se negará el pedimento.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

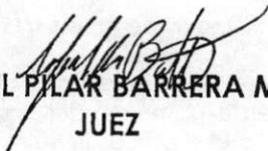
RESUELVE

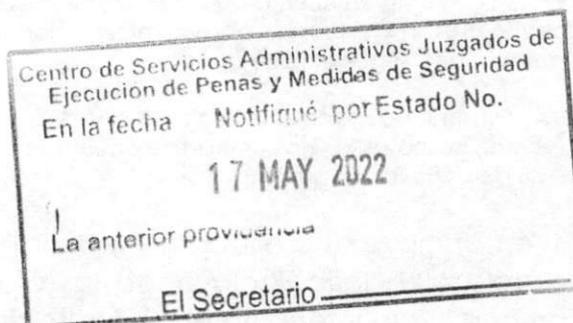
PRIMERO: NEGAR el abono o parte cumplida de la pena invocada por el sentenciado **ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO**, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P12

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 1587

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 496

FECHA DE ACTUACION: 28-Abil-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 8 MAYO 2023.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): FRANCO BRICEÑO U ALBERTO

FIRMA PPL: FRANCO BRICEÑO U. ALBERTO

CC: 80770659.

TD: 55330

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-1587-14) NOTIFICACION AI 495, 496 Y 497 DEL 28-04-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 14/05/2023 4:33

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 12 de mayo de 2023 12:36

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; notificacionesmogollonybravo@hotmail.com
<notificacionesmogollonybravo@hotmail.com>

Asunto: (NI-1587-14) NOTIFICACION AI 495, 496 Y 497 DEL 28-04-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 495, 496 Y 497 del veintiocho (28) de abril de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ULFRAY ALBERTO - FRANCO BRICEÑO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2008-01546-01 / Interno 1587 / Auto Interlocutorio: 0497
Condenado: ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO
Cédula: 80770059 LEY 906
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre la aprobación del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** al sentenciado **ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 17 de marzo de 2009, por el Juzgado 7 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, fue condenado ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO, como autor penalmente responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, a la pena principal de **456 meses de prisión, multa de 3.000 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO, ha estado privado de la libertad **2 meses y 3 días, del 7 de febrero de 2008¹ al 9 de abril de 2008²** y posteriormente **desde el día 29 de marzo de 2009** a la fecha en que se adopta esta decisión, para un descuento físico de **171 meses y 3 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **7 meses y 19.5 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2011
- b). **113 días** mediante auto del 25 de octubre de 2012
- c). **202.25 días** mediante auto del 12 de marzo de 2015
- d). **112 días** mediante auto del 29 de abril de 2016
- e). **41 días** mediante auto del 07 de marzo de 2017
- f). **140.5 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2018
- g). **85 días** mediante auto del 15 de mayo de 2020
- h). **330.5 días** mediante auto del 8 de septiembre de 2022

Para un descuento total de **212 meses y 26.75 días.-**

¹ Fecha de la captura en flagrancia

² Fecha en la que le fue otorgada la libertad por parte del Juzgado 53 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2008-01546-01 / Interno 1587 / Auto Interlocutorio: 0497
 Condenado: ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO
 Cédula: 80770059 LEY 906
 Delito: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PERMISO HASTA DE 72 HORAS

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede aprobar el permiso de hasta 72 horas al sentenciado ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

II. Legislación aplicable al asunto

El Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra el permiso hasta de setenta y dos horas en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

De otro lado, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

" (...)

5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. (...)"

Igualmente la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento indicó que son estos Despachos los llamados a aprobar o improbar las solicitudes de beneficios administrativos, así:

*"(...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2008-01546-01 / Interno 1587 / Auto Interlocutorio: 0497

Condenado: ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO

Cédula: 80770059

LEY 906

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo³, estableció que los **permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así como a las **autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo** cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.

Del Caso Concreto

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado...

(...)"⁴

Luego, la concesión del permiso corresponde a la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario y la competencia del juez de ejecución de penas se limita a aprobar la propuesta que formule dicha dirección, por lo que corresponde al Director del INPEC, recaudar la documentación necesaria para garantizar este beneficio y a los juzgados de ejecución de penas pronunciarse frente al concepto favorable o desfavorable de la propuesta que presente el Director del penal.

Es decir, para conceder dicho beneficio se debe surtir los siguiente trámites administrativos y judiciales: **1)** solicitud del sentenciado al Director del

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados"(Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).

⁴ Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2008-01546-01 / Interno 1587 / Auto Interlocutorio: 0497

Condenado: ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO

Cédula: 80770059

LEY 906

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Establecimiento Penitenciario (Formato Único de Requisitos); **2)** elaboración de la propuesta por parte del establecimiento penitenciario; **3)** envió por parte del penal de la propuesta con la correspondiente documentación al juzgado encargado de vigilar la pena; **4)** emisión de concepto por parte del juzgado de ejecución de penas previa verificación de los requisitos señalados en las normas citadas *ut supra*.

En el presente caso, como quiera que el penal no ha remitido "**la propuesta**" para la aprobación o no del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, el despacho se abstiene de emitir concepto respecto de lo solicitado.

No obstante, lo anterior, quiere dejar en claro el Despacho, que en últimas a quien corresponde el otorgamiento del permiso administrativo de "Hasta 72 horas", es al Director del establecimiento penitenciario, como bien lo disponen las normas atinentes a la reglamentación de la figura, bajo su responsabilidad. El juez de Ejecución de Penas apenas aprueba o desaprueba la propuesta enviada por el establecimiento carcelario.

Teniendo en cuenta que el establecimiento carcelario no envió propuesta pertinente, este Despacho se abstendrá de aprobar la propuesta de permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas presentada a favor del sentenciado ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

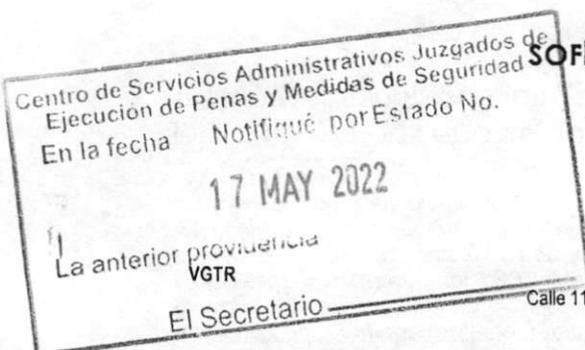
PRIMERO: ABSTENERSE DE APROBAR la solicitud del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** elevada por el condenado **ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO**, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SOLICÍTESE al establecimiento carcelario, la remisión de la propuesta del reconocimiento de beneficios administrativo de permiso de hasta 72 horas.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado y remítase copia del presente auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para lo de su cargo.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sofía del Pilar Barrera Mora
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PI7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 1587

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 491

FECHA DE ACTUACION: 28-Abr-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 8 MAYO 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Franco Briceño V ALBERTO

FIRMA PPL: Franco Briceño V. ALBERTO

CC: 00770059

TD: 55330

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-1587-14) NOTIFICACION AI 495, 496 Y 497 DEL 28-04-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 14/05/2023 4:33

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 12 de mayo de 2023 12:36

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; notificacionesmogollonybravo@hotmail.com <notificacionesmogollonybravo@hotmail.com>

Asunto: (NI-1587-14) NOTIFICACION AI 495, 496 Y 497 DEL 28-04-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 495, 496 Y 497 del veintiocho (28) de abril de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ULFRAY ALBERTO - FRANCO BRICEÑO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25286-60-00-377-2015-00576-00 / Interno 3159 / Auto Interlocutorio: 582
Condenado: NOHORA LILIANA PINZON FETECUA
Cédula: 52617219 LEY 906
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** a la sentenciada **NOHORA LILIANA PINZÓN FETECUA** conforme la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **NOHORA LILIANA PINZÓN FETECUA** fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Funza - Cundinamarca, el 5 de marzo de 2019, a la pena principal de **110 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada **NOHORA LILIANA PINZÓN FETECUA**, se encuentra privada de la libertad desde el día 31 de marzo de 2016, para un descuento físico de **85 meses y 5 días**. -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **226.25 días**, mediante auto del 15 de agosto de 2019
- b). **57 días** mediante auto del 17 de junio de 2020
- c). **73.25 días** mediante auto del 03 de diciembre de 2020
- d). **62 días** mediante auto del 3 de mayo de 2021
- e). **57 días** mediante auto del 14 de septiembre de 2021
- f). **62 días** mediante auto del 13 de junio de 2022
- g). **64 días** mediante auto del 9 de noviembre de 2022
- h). **38 días** mediante auto del 30 de enero del 2023
- i). **50 días** mediante auto del 28 de marzo de 2023

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25286-60-00-377-2015-00576-00 / Interno 3159 / Auto Interlocutorio: 582
Condenado: NOHORA LILIANA PINZON FETECUA
Cédula: 52617219 LEY 906
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Para un descuento total de **108 meses y 4.5 días.-**

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada NOHORA LILIANA PINZÓN FETECUA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres

BB.



Radicación: Único 25286-60-00-377-2015-00576-00 / Interno 3159 / Auto Interlocutorio: 582

Condenado: NOHORA LILIANA PINZON FETECUA

Cédula: 52617219 LEY 906

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

de Bogotá – El Buen Pastor, y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18814844	01/02/2023 a 31/03/2023	400	25
Total		400	25 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 400 horas de trabajo /8 / 2 = 25 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, la penada NOHORA LILIANA PINZÓN FETECUA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 400 horas en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **25 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada NOHORA LILIANA PINZÓN FETECUA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **108 meses y 29.5 días.-**

LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que la sentenciada NOHORA LILIANA PINZÓN FETECUA, no ha cumplido la totalidad de la pena a la cual fue sentenciado, puesto que fue condenado a **110 meses de prisión** y a la fecha ha cumplido un total de **108 meses y 29.5 días**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por la sentenciada.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **NOHORA LILIANA PINZÓN FETECUA**, en proporción de **veinticinco (25) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25286-80-00-377-2015-00576-00 / Interno 3159 / Auto Interlocutorio: 582
Condenado: NOHORA LILIANA PINZON FETECUA
Cédula: 52617219 LEY 906
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA CONDICIONAL** deprecada por la sentenciada **NOHORA LILIANA PINZÓN FETECUA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso la penada.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 MAY 2022
La anterior providencia
El Secretario

Comit
E

Centros de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 MAY 2022

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: **05-05-22** HORA: _____
NOMBRE: **Liliana pinzón fetecua**
CÉDULA: **52617219**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: **RECIBI COPIA**

BB.

RE: (NI-3159-14) NOTIFICACION AI 582 DEL 04-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 14/05/2023 4:32

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 12 de mayo de 2023 12:55

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-3159-14) NOTIFICACION AI 582 DEL 04-05-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 582 del cuatro (4) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados NOHORA LILIANA - PINZON FETECUA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 05736-61-00-103-2009-80275-00 / Interno 3341 / Auto Interlocutorio: 0498
Condenado: LUIS ANTONIO PRADO CASTILLO
Cédula: 98529439 LEY 906
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **LUÍS ANTONIO PRADO CASTILLO**, conforme a la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Mediante proveído del 31 de octubre de 2011, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia – Antioquia, absolvió al señor **LUÍS ANTONIO PRADO CASTILLO**.-

2.- En sentencia de segunda instancia proferida el 27 de febrero de 2014, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín – Antioquia, fue condenado **LUÍS ANTONIO PRADO CASTILLO**, como autor penalmente responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, a la pena principal de **156 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

3.- El 12 de noviembre de 2014, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, inadmitió la demanda de casación presentada por la defensa del sentenciado **LUÍS ANTONIO PRADO CASTILLO**.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **LUÍS ANTONIO PRADO CASTILLO**, estuvo privado de la libertad (**3 meses y 28 días**) del 21 de abril de 2011¹ al 17 de agosto de 2011², posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 1 de agosto de 2014, para un descuento físico de **108 meses y 27 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **45 días** mediante auto del 25 de noviembre de 2017
- b). **272.5 días** mediante auto del 27 de noviembre de 2019
- c). **122.5 días** mediante auto del 30 de noviembre de 2020
- d). **143 días** mediante auto del 02 de septiembre de 2022
- e). **93 días** mediante auto del 09 de noviembre de 2022

¹ Fecha de la primera captura

² Fecha emisión oficio No. 1496 del 17 de agosto de 2011, emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia – Antioquia, ordenó la libertad inmediata del sentenciado **PRADO CASTILLO**.-

VGTR



Radicación: Único · 05736-61-00-103-2009-80275-00 / Interno 3341 / Auto Interlocutorio: 0498
Condenado: LUIS ANTONIO PRADO CASTILLO
Cédula: 98529439 LEY 906
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Para un descuento total **131 meses y 16 días.-**

5.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDECCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado LUÍS ANTONIO PRADO CASTILLO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), así como de las horas trabajadas por el sentenciado en junio de 2022, mencionadas en el certificado No. 18574736, las cuales no habían sido objeto de redención en auto del 02 de noviembre de 2022, como quiera que ya se

VGTR



Radicación: Único 05736-61-00-103-2009-80275-00 / Interno 3341 / Auto Interlocutorio: 0498

Condenado: LUIS ANTONIO PRADO CASTILLO

Cédula: 98529439

LEY 906

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

allegaron las calificaciones de conducta echada de menos en esa oportunidad, se efectuará la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18574736	01/06/2022 a 30/06/2022	160	10
18674593	01/07/2022 a 30/09/2022	504	31.5
18778004	01/10/2022 a 31/12/2022	488	30.5
Total		1152	72 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 1152 horas de trabajo / 8 / 2 = 72 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado LUÍS ANTONIO PRADO CASTILLO, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1152 horas en los períodos antes mencionados, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidos por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **72 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado LUÍS ANTONIO PRADO CASTILLO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **133 meses y 28 días.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **LUÍS ANTONIO PRADO CASTILLO**, en proporción de **setenta y dos (72) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
la fecha Notifiqué por Estado No.
17 MAY 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P6

2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 3344

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 498

FECHA DE ACTUACION: 28-Abr-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08/05/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Prado Castillo

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 98529439

TD: 72692

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-3341-14) NOTIFICACION AI 498 DEL 28-04-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 14/05/2023 4:30

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 12 de mayo de 2023 15:23

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-3341-14) NOTIFICACION AI 498 DEL 28-04-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 498 del veintiocho (28) de abril de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados NOHORA LILIANA - PINZON FETECUA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00579-00 / Interno 3603 / Auto Interlocutorio: 0491

Condenado: BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO

Cédula: 285205007

Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, CONCIERTO PARA DELINQUIR, DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ – EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., mayo tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDEDUCCIÓN DE PENA** a la sentenciada BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, conforme la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 22 de octubre de 2018, por el Juzgado 6º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenada BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, como cómplice penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES Y COHECHO POR DAR U OFRECER, a la pena principal de **84 meses de prisión, multa de 2.050,99 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; decisión que quedó ejecutoriada haciendo tránsito a cosa juzgada.

2.- Mediante auto de fecha 19 de julio del 2019, este despacho judicial resolvió ACUMULAR JURÍDICAMENTE a favor de BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO correspondientes al número 2018-02726, dentro del radicado 2018-00579, para imponer la pena principal de **CIENTO SEIS (106) MESES Y DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN, MULTA DE 2.051,99 S.M.L.M.V.**, pena que deberá seguir cumpliendo en prisión intramural.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, se encuentra privada de la libertad desde el día 7 de julio de 2017, para un descuento físico de **69 meses y 27 días.** -

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena así:

- a). **9.75 días** mediante auto del 19 de julio de 2019
- b). **8.5 días** mediante auto del 21 de julio de 2020
- c). **29 días** mediante auto del 30 de noviembre de 2020
- d). **29 días** mediante auto del 26 de enero de 2021
- e). **30 días** mediante auto del 31 de marzo de 2021
- f). **28 días** mediante auto del 04 de agosto de 2021
- g). **88 días** mediante auto del 13 de junio de 2022
- h). **26 días** mediante auto del 24 de agosto de 2022

JDPF

Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00579-00 / Interno 3603 / Auto Interlocutorio: 0491

Condenado: BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO

Cédula: 285205007

Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, CONCIERTO PARA DELINQUIR, DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

i). 30 días mediante auto del 29 de diciembre de 2022

j) 21 días mediante auto de 23 de marzo de 2023

Para un descuento físico más redenciones de 80 meses y 3.25 días. -

Por conducto de la Oficina Jurídica de CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C. y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
187528	01/10/2022 a 31/12/2022	354	29.5
Total		354	29.5 días

JDPF

Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00579-00 / Interno 3603 / Auto Interlocutorio: 0491

Condenado: BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO

Cédula: 285205007

Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, CONCIERTO PARA DELINQUIR, DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

354 horas de estudio / 6 / 2 = 29.5 días

Se tiene entonces que BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 354 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por la Directora del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **29.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada JENNY PAOLA CRUZ GAITAN, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **81 meses 2.75 días**

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

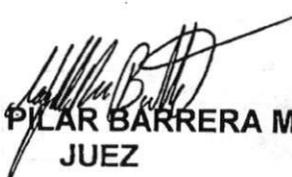
PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, en proporción de **(29.5) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 MAY 2022
La anterior providencia
El Secretario _____


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Poder Judicial
Poder Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 8 05 23 HORA:

NOMBRE: Blanca cecilia saviedra Argudo

CÉDULA: 28 205 007

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Recibi: Copia.

HUELLA
DACTILAR

RE: (NI-3603-14) NOTIFICACION AI 491 DEL 03-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 14/05/2023 4:30

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 12 de mayo de 2023 15:30

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-3603-14) NOTIFICACION AI 491 DEL 03-05-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 491 del tres (3) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados BLANCA CECILIA - SAAVEDRA ANGULO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-02092-00 / Interno 6160 / Auto Interlocutorio: 0485
 Condenado: ROBEIRO LUIS GARCIA PEÑATE
 Cédula: 1001682692 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
 Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ROBEIRO LUÍS GARCÍA PEÑATE**, conforme a la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (Las Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ROBEIRO LUÍS GARCÍA PEÑATE fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 24 de agosto de 2020, a la pena principal de **77 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ROBEIRO LUÍS GARCÍA PEÑATE, se encuentra privado de la libertad desde el 20 de diciembre de 2020, para un descuento físico de **28 meses y 8 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **66.5 días**, mediante auto del 12 de septiembre de 2022, para un descuento total de **30 meses y 14.5 días**.-

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (Las Picota), se allega la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado ROBEIRO LUÍS GARCÍA PEÑATE, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

Por su parte el artículo 98 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención



Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-02092-00 / Interno 6160 / Auto Interlocutorio: 0485
 Condenado: ROBEIRO LUIS GARCIA PEÑATE
 Cédula: 1001682692 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

de pena por enseñanza a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que tendrán derecho a un día de estudio por cada cuatro horas de enseñanza.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.**

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, enseñanza y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (Las Picota), y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18488870	01/02/2022 a 31/03/2022	252	21
18585904	01/04/2022 a 07/06/2022	270	22.5
Total		522	43.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 522 horas de estudio / 6 / 2 = 43.5 días de redención por estudio.-

Redención por enseñanza:

Certificado	Período	Horas	Redime
18585904	08/06/2022 a 30/06/2022	72	9
18663545	01/07/2022 a 30/09/2022	304	38
Total		376	47 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 376 horas de trabajo / 4 / 2 = 47 días de redención por enseñanza.-

Se tiene entonces que ROBEIRO LUÍS GARCÍA PEÑATE, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **522 horas de estudio** en el periodo antes descrito, y **376 horas de enseñanza** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, por estudio y enseñanza, expedidas por el Director del Establecimiento de Reclusión y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **43.5 días por estudio y 47 días por enseñanza**, para un total **90.5 días** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-



Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-02092-00 / Interno 6160 / Auto Interlocutorio: 0485
 Condenado: ROBEIRO LUIS GARCIA PEÑATE
 Cédula: 1001682692 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado ROBEIRO LUÍS GARCÍA PEÑATE, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **33 meses y 15 días.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a ROBEIRO LUÍS GARCÍA PEÑATE, en proporción de **noventa punto cinco (90.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 17 MAY 2022 La anterior providencia El Secretario _____



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 72

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 6160

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 785

FECHA DE ACTUACION: 27-Abril-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 2-5-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Roberto Luis Garza Páez

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1061-682-692

TD: 106131

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-6160-14) NOTIFICACION AI 485 Y 487 DEL 27-04-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 15/05/2023 8:50

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.**Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.****Atentamente,****José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 10 de mayo de 2023 12:02**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; peri.315@hotmail.com <peri.315@hotmail.com>**Asunto:** (NI-6160-14) NOTIFICACION AI 485 Y 487 DEL 27-04-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 485 y 487 del veintisiete (27) de abril de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ROBEIRO LUIS - GARCIA PEÑATE

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-80-00-013-2019-02092-00 / Interno 6160 / Auto Interlocutorio: 0487
 Condenado: ROBEIRO LUIS GARCIA PEÑATE
 Cédula: 1001682692 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA**, a la sentenciada **ROBEIRO LUÍS GARCÍA PEÑATE**, conforme a la petición allegada por la defensa del penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **ROBEIRO LUÍS GARCÍA PEÑATE** fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 24 de agosto de 2020, a la pena principal de **77 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **ROBEIRO LUÍS GARCÍA PEÑATE**, se encuentra privado de la libertad desde el 20 de diciembre de 2020, para un descuento físico de **28 meses y 8 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **66.5 días**, mediante auto del 12 de septiembre de 2022, para un descuento total de **30 meses y 14.5 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA PADRE CABEZA DE FAMILIA

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia en el caso del sentenciado **ROBEIRO LUÍS GARCÍA PEÑATE**?

ANALISIS DEL CASO

Con la entrada en vigencia de la ley 906 de 2004 (artículos 314 No.5º y 461), la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia consideró, concretamente a partir de la sentencia calendada el 26 de julio de 2008, radicación 22453, que para la concesión de la sustitución de la prisión intramural, por la domiciliaria, bastaba únicamente acreditar la condición de cabeza de familia.

Sin embargo, tal postura fue moderada en sentencia 35943 del 22 de junio de 2011, con ponencia del Honorable Magistrado Julio Enrique Socha Salamanca, reiterada en fallo 37751 del 22 de febrero de 2012, con ponencia del H. Magistrado José Leónidas Bustos Martínez, donde se insistió que para efectos de la viabilidad de la sustitución de la prisión por domiciliaria en atención a la calidad de cabeza de hogar, era menester en todos los casos satisfacer las exigencias de la ley 750 de 2.002 y realizar una ponderación entre los fines de la pena (artículo 4 del C.P.) y las circunstancias del menor por proteger con la sustitución de la internación carcelaria. De esta manera se concluyó:

BB



Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-02092-00 / Interno 6160 / Auto Interlocutorio: 0487
Condenado: ROBEIRO LUIS GARCIA PEÑATE
Cédula: 1001682692 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

"2.3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inoocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.

2.3.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.

2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste." (Subrayado fuera del texto).

Así, el legislador al proferir la ley 750 de 2002 reconoció a las sindicadas y/o sentenciadas la posibilidad de cumplir la detención preventiva y/o la pena de prisión impuesta en su domicilio, con la finalidad de darle alcance a los artículos 43 inciso final y 44 de la Carta Política de 1991, que dan cabida a la protección a la mujer cabeza de familia y a los derechos y garantías fundamentales de niños, niñas y adolescentes, señalando lo siguiente:

"Artículo 1°. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones..."

En este orden de ideas, tenemos que la Ley 750 de 2002, prevé un tratamiento especial para la padre cabeza de familia extendido el mismo a los padres cabeza de familia, en el sentido de proteger a los niños hijos de padre o madre cabeza de familia, permitiendo el cumplimiento de la pena en la residencia de ésta o éste último.

Es viable el beneficio solicitado cuando quien esté privado de la libertad sea el único encargado de la protección, manutención y cuidado de niños, niñas y/o adolescentes, de forma que de no estar a su lado quedarían desamparados o a la deriva, en el caso de ROBEIRO LUÍS GARCÍA PEÑATE, no se estableció esa situación por lo tanto es necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, y en tanto, se requiere se requiera al Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Carrera 68 No. 32 A - 35 Sur, de esta ciudad, abonado telefónico 3054169993 - 3142398108, para los fines pertinentes.-

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega en esta ocasión la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia al condenado ROBEIRO LUÍS GARCÍA PEÑATE.-

BB



Radicación: Único 11001-80-00-013-2019-02092-00 / Interno 6160 / Auto Interlocutorio: 0487
Condenado: ROBEIRO LUIS GARCIA PEÑATE
Cédula: 1001682692 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **PRISIÓN DOMICILIARIA COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA**, al sentenciado **ROBEIRO LUÍS GARCÍA PEÑATE**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Carrera 68 No. 32 A – 35 Sur, de esta ciudad, abonado telefónico 3054169993 - 3142398108, para los fines pertinentes.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 MAY 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 6160

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 487

FECHA DE ACTUACION: 27-Abr-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 3-5-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Roberto Luis Garcia Peña

FIRMA PPL: 

CC: 1001-682.692

TD: 106131

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-6160-14) NOTIFICACION AI 485 Y 487 DEL 27-04-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 15/05/2023 8:50

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 10 de mayo de 2023 12:02

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; peri.315@hotmail.com <peri.315@hotmail.com>

Asunto: (NI-6160-14) NOTIFICACION AI 485 Y 487 DEL 27-04-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 485 y 487del veintisiete (27) de abril de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ROBEIRO LUIS - GARCIA PEÑATE

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



U5
SIGCMA

Radicación: Único 25269-61-08-004-2019-80013-00 / Interno 14589 / Auto Interlocutorio: 508
Condenado: LUIS HERNAN PEREZ CEPEDA
Cédula: 80280398 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **LUÍS HERNÁN PÉREZ CEPEDA**, conforme la documentación allegada, por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 19 de septiembre de 2019, por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Facatativá - Cundinamarca, fue condenado **LUÍS HERNÁN PÉREZ CEPEDA**, como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **48 meses de prisión, multa de 62 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 30 de septiembre de 2020, este Despacho Judicial, decreto la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **LUÍS HERNÁN PÉREZ CEPEDA**, dentro del radiado 2016-00580, con la aquí ejecutada quedando la pena en **70 meses y 12 días, multa de 62 S.M.L.M.V.**-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **LUÍS HERNÁN PÉREZ CEPEDA**, se encuentra privado de la libertad desde el día 15 de febrero de 2019, para un descuento físico de **50 meses y 14 días.**-

En fase de ejecución, se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **20.5 días** mediante auto del 23 de abril de 2020
- b). **80 días** mediante auto del 3 de diciembre de 2020
- c). **31.5 días** mediante auto del 21 de enero de 2021
- d). **28 días** mediante auto del 18 de junio de 2021
- e). **2.5 días** mediante auto del 03 de noviembre de 2021
- f). **59.5 días** mediante auto del 31 de marzo de 2022
- g). **44.5 días** mediante auto del 02 de mayo de 2022
- h). **36.5 días** mediante auto del 11 de noviembre de 2022

Para un descuento total de **60 meses y 17 días.**-

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-



Radicación: Único 25269-61-08-004-2019-80013-00 / Interno 14589 / Auto Interlocutorio: 508
 Condenado: LUIS HERNAN PEREZ CEPEDA
 Cédula: 80280398 LEY 906
 Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado LUÍS HERNÁN PÉREZ CEPEDA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.**

Desde ya se advierte que el certificado TEE No. 18562354 allegado mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-5021, correspondiente a las labores realizadas en los meses de abril a junio de 2022, no será tenido en cuenta en esta oportunidad, toda vez que las horas reportadas en el mismo ya fueron de estudio anterior en auto de fecha 11 de noviembre de 2022.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18668727	01/07/2022 a 30/09/2022	608	38
18776938	01/10/2022 a 31/12/2022	600	37.5
Total		1208	75.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1208 horas de trabajo / 8 / 2 = 75.5 días de redención por trabajo.-



Radicación: Único 25269-61-08-004-2019-80013-00 / Interno 14589 / Auto Interlocutorio: 508
 Condenado: LUIS HERNÁN PEREZ CEPEDA
 Cédula: 80280398 LEY 906
 Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Se tiene entonces que LUÍS HERNÁN PÉREZ CEPEDA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su **1208 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **75.5 días por trabajo**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado LUÍS HERNÁN PÉREZ CEPEDA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **63 meses y 2.5 días.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **LUÍS HERNÁN PÉREZ CEPEDA**, en proporción de **setenta y cinco punto cinco (75.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No. **17 MAY 2022**
 La anterior providencia
 El Secretario _____

Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: **04-05-23**

NOMBRE: **Luis Hernan Perez**

CÉDULA: **80-280 398**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: 

RE: (NI-14589-14) NOTIFICACION AI 508 DEL 28-04-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 14/05/2023 6:16

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 11 de mayo de 2023 18:13

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-14589-14) NOTIFICACION AI 508 DEL 28-04-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 508 del veintiocho (28) de abril de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LUIS HERNAN - PEREZ CEPEDA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-096-2016-80060-00 / Interno 20524 / Auto Interlocutorio: 0480
 Condenado: EDWIN YESID ALEJO BOCANEGRA
 Cédula: 1033722334 LEY 906
 Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **EDWIN YESID ALEJO BOCANEGRA**, conforme a la petición allegada por la penada en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que EDWIN YESID ALEJO BOCANEGRA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá., el 26 de Julio de 2018 a la pena principal de **140 meses de prisión, multa de 6.686 S.M.L.M.V**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, Y TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO** en concurso homogéneo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Mario Cortés Mahecha, mediante providencia calendada 10 de octubre de 2018, decidió confirmar la sentencia recurrida.

3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado EDWIN YESID ALEJO BOCANEGRA, se encuentra privado de la libertad desde el 8 de noviembre de 2017, para un descuento físico de **65 meses y 18 días**. -

En la fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **55 días**, mediante auto del 09 de junio de 2020
- b). **254 días** mediante auto del 22 de septiembre de 2021
- c). **111.5 días** mediante auto del 11 de julio de 2022
- d). **74.5 días** mediante auto del 15 de noviembre de 2022

Para un descuento total de **82 meses y 3 días**. -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado EDWIN YESID ALEJO BOCANEGRA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-096-2016-80060-00 / Interno 20524 / Auto Interlocutorio: 0480
 Condenado: EDWIN YESID ALEJO BOCANEGRA
 Cédula: 1033722334 LEY 906
 Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizo las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no allego a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, en especial los certificados de cómputos correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2022 y enero a abril de 2023, se procederá a **NEGAR** la redención impetrada por el condenado EDWIN YESID ALEJO BOCANEGRA.-

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de redención de pena a favor del condenado **EDWIN YESID ALEJO BOCANEGRA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de cómputos correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2022 y enero a abril de 2023.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 76 5 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 20824

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 486

FECHA DE ACTUACION: 25-Abr-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03/05/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edwin Yesid Alejo B

FIRMA PPL: Edwin Alejo

CC: 1033.722334

TD: 98967

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-20524-14) NOTIFICACION AI 480, 481 Y 501 DEL 25-04-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 15/05/2023 8:50

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 10 de mayo de 2023 12:21

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-20524-14) NOTIFICACION AI 480, 481 Y 501 DEL 25-04-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 480, 481 Y 501 del veinticinco (25) de abril de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados WILSON ANDRES - VELANDIA RUEDA y EDWIN YESID - ALEJO BOCANEGRA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-096-2016-80060-00 / Interno 20524 / Auto Interlocutorio: 0480
 Condenado: EDWIN YESID ALEJO BOCANEGRA
 Cédula: 1033722334 LEY 906
 Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **EDWIN YESID ALEJO BOCANEGRA**, conforme a la petición allegada por la penada en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que EDWIN YESID ALEJO BOCANEGRA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá., el 26 de Julio de 2018 a la pena principal de **140 meses de prisión, multa de 6.686 S.M.L.M.V**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, Y TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO** en concurso homogéneo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Mario Cortés Mahecha, mediante providencia calendada 10 de octubre de 2018, decidió confirmar la sentencia recurrida.

3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado EDWIN YESID ALEJO BOCANEGRA, se encuentra privado de la libertad desde el 8 de noviembre de 2017, para un descuento físico de **65 meses y 18 días**. -

En la fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **55 días**, mediante auto del 09 de junio de 2020
- b). **254 días** mediante auto del 22 de septiembre de 2021
- c). **111.5 días** mediante auto del 11 de julio de 2022
- d). **74.5 días** mediante auto del 15 de noviembre de 2022

Para un descuento total de **82 meses y 3 días**. -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado EDWIN YESID ALEJO BOCANEGRA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-096-2016-80060-00 / Interno 20524 / Auto Interlocutorio: 0480
Condenado: EDWIN YESID ALEJO BOCANEGRA
Cédula: 1033722334 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizo las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no allego a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, en especial los certificados de cómputos correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2022 y enero a abril de 2023, se procederá a **NEGAR** la redención impetrada por el condenado EDWIN YESID ALEJO BOCANEGRA.-

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

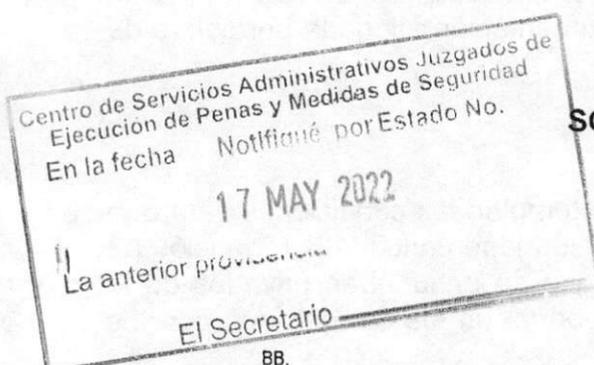
PRIMERO: NEGAR, la solicitud de redención de pena a favor del condenado **EDWIN YESID ALEJO BOCANEGRA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de cómputos correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2022 y enero a abril de 2023.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



BB.



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P6 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 20524

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 200

FECHA DE ACTUACION: 25-Abr-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08/05/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edwin Yesid Alejo B.

FIRMA PPL: Edwin Alejo

CC: 1033722334

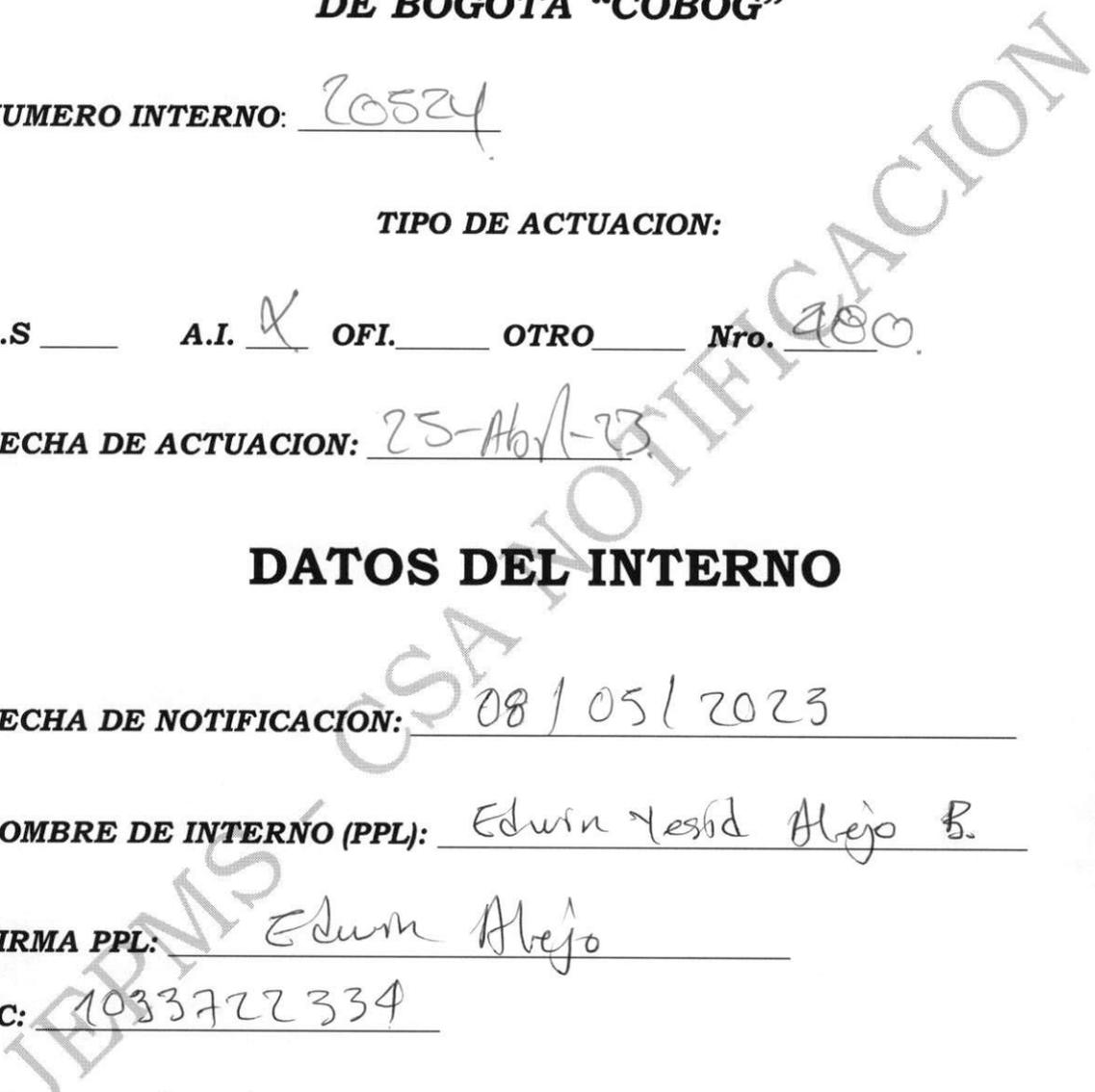
TD: 98967

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



[Handwritten mark]

RE: (NI-20524-14) NOTIFICACION AI 480, 481 Y 501 DEL 25-04-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 15/05/2023 8:50

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 10 de mayo de 2023 12:21

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-20524-14) NOTIFICACION AI 480, 481 Y 501 DEL 25-04-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 480, 481 Y 501 del veinticinco (25) de abril de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados WILSON ANDRES - VELANDIA RUEDA y EDWIN YESID - ALEJO BOCANEGRA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-096-2016-80060-00 / Interno 20524 / Auto Interlocutorio: 481
 Condenado: EDWIN YESID ALEJO BOCANEGRA
 Cédula: 1033722334 LEY 906
 Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de los **DIAS 31 DEL MES COMO ABONO DE PENA** al sentenciado **EDWIN YESID ALEJO BOCANEGRA**, conforme a la petición allegada por la penada en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que EDWIN YESID ALEJO BOCANEGRA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá., el 26 de Julio de 2018 a la pena principal de **140 meses de prisión, multa de 6.686 S.M.L.M.V**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, Y TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO** en concurso homogéneo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Mario Cortés Mahecha, mediante providencia calendada 10 de octubre de 2018, decidió confirmar la sentencia recurrida.

3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado EDWIN YESID ALEJO BOCANEGRA, se encuentra privado de la libertad desde el 8 de noviembre de 2017, para un descuento físico de **65 meses y 18 días.** -

En la fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **55 días**, mediante auto del 09 de junio de 2020
- b). **254 días** mediante auto del 22 de septiembre de 2021
- c). **111.5 días** mediante auto del 11 de julio de 2022
- d). **74.5 días** mediante auto del 15 de noviembre de 2022

Para un descuento total de **82 meses y 3 días.** -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
DIAS 31 DEL MES COMO ABONO DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado EDWIN YESID ALEJO BOCANEGRA, tiene derecho reconocimiento de los días 31 del mes como abono de pena, de conformidad con la petición allegada?

Este Despacho considera que, en materia penal, como aparece en el caso *sub exámine*, el monto de la condena fue tasada por el sentenciador en años y meses, luego debe ser en años que se tase el cómputo del descuento físico, claro está, teniendo en cuenta las rebajas por concepto de redención de pena.

En este punto resulta conveniente traer a colación un criterio jurisprudencial aplicable en materia penal y en general a todo tipo de contabilización de tiempos:
 BB.



Radicación: Único 11001-60-00-096-2016-80060-00 / Interno 20524 / Auto Interlocutorio: 481
 Condenado: EDWIN YESID ALEJO BOCANEGRA
 Cédula: 1033722334 L E Y 906
 Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

"... el art. 67 del Código Civil, preceptúa con meridiana claridad que los plazos de años y de meses de que se haga mención legal deben entenderse como los del calendario común y que el primero y el último día de un plazo de meses o años deberán tener " un mismo número de meses".

"Esta regla de hermenéutica sobre el cómputo de los plazos de meses y años ha sido motivo de recurrentes interpretaciones en las cuales se pretende hacerle decir a la ley algo diferente a lo que ella diáfananamente dispone, con el argumento de quienes pretenden buscarle un espíritu oculto...de que de otra manera resultaría un día adicional tanto en la contabilización de meses como de los años...

Sin embargo, es lo cierto que estas interpretaciones que se separan del claro tenor literal de la ley en pos de un espíritu de ella que difiere de su expreso texto, no han tenido acogida, y no pueden tenerla porque cualquier inteligencia de dicho precepto legal que pretenda decir algo diferente a lo que él textualmente dice, supone necesariamente desvario; En efecto, la norma dispone:

"resulta a simple vista que tratándose de plazos o términos de meses o años el primero y el último día del plazo o del término deben tener el mismo número de respectivos meses. Esto es, y para decirlo de manera aún más gráfica si se quiere, los plazos o términos deben correr de "fecha a fecha".

No está por demás recordar que en igual sentido interpretó dicha norma el Consejo de Estado mediante providencia de 12 de abril de 1984, dictada por la sección tercera de su Sala Contencioso Administrativo, radicación 4323; y que también la Sala Constitucional de la H. Corte Suprema de Justicia entendió de igual manera dicho artículo en la sentencia de 15 de junio de 1981... (CSJ., Cas. Laboral Sent julio 7 / 92 Rad 4948 M.P.. Dr. Rafael Baquero Herrera)

El artículo 67 del Código Civil señala:

"Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del último día de plazo.

El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.

Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa".

Importa acotar que la anterior norma debe acompasarse con lo reseñado en el art. 59 del Código de Régimen Político y Municipal —Ley 4 de 1913— que señala:

"Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal"

Aunque la disposición en comento refiere a que en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal, el art. 161 de la ley 600 de 2000, que coexiste en la actualidad, refiere lo siguiente:

"Artículo 161. Duración.

Los términos procesales serán de horas, días, meses y años y se computarán de acuerdo con el calendario."

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia del 24 de octubre de 2022, emanada por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Alberto Poveda Perdomo, en donde se establece:

"...8. Sobre el cumplimiento de la pena de prisión impuesta. Si bien la Ley 906/04 no establece de manera concreta la forma de contabilizar los términos para determinar la ejecución de la pena privativa de la libertad, se tiene que la Ley 600/00 señala que los términos procesales serán de años, meses, días y horas, computados de acuerdo con el calendario y los términos legales y judiciales no se suspenden por la interposición de días feriados, salvo las excepciones legales[1].

9. Por su parte, el artículo 59 de la Ley 4/1913 tiene previsto que:

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-096-2016-80060-00 / Interno 20524 / Auto Interlocutorio: 481
 Condenado: EDWIN YESID ALEJO BOCANEGRA
 Cédula: 1033722334 LEY 906
 Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Todos los plazos de días, meses o años, del que se hagan mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la Ley penal.

10. El mismo Código de Régimen Político y Municipal, establece en el su artículo 62:

En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

11. Siguiendo el derrotero señalado por las normas precedentes, empecé de su condición añeja sigue vigente[2] y se ha utilizado por diferentes autoridades en vigencia de la Constitución Política de 1991[3], teniendo en cuenta que la pena de prisión impuesta fue de ciento cuarenta y cuatro meses (144) meses, equivalente a doce (12) años, la contabilización del plazo se debe hacer "según el calendario".

12. Esto significa que, si una pena de prisión empieza a descontarse a partir de un día concreto, por ejemplo, 5 de febrero, los meses y años correrán de acuerdo con el calendario, sin discriminar entre meses de 28 días, 29 días, 30 días o 31 días[4]."

De las anteriores previsiones se concluye que el cómputo del plazo en años o meses corresponde a los del calendario, incluyendo los días hábiles e inhábiles por igual, **y el día en que inicia y termina el cómputo del año o del mes debe tener el mismo número**, es decir, debe corresponder a la misma fecha, al mismo día, numéricamente hablando; así las cosas, en el *caso sub examine*, se evidencia que la pena impuesta corresponde a meses, y como quiera que el condenado inició a descontar pena el 12 de un mes, debería terminar el mismo 12 del mes que corresponda, no obstante lo anterior, se tienen en cuenta las redenciones efectuadas, sin perjuicio de ello, a eso se refiere la ley cuando expresa que debe ser el mismo número, en el presente caso corresponde a 30 días por mes, toda vez que los plazos de años y meses se cuentan de "fecha a fecha".

En tales condiciones y estando definido por la Ley Penal, la forma como debe efectuarse el cómputo de descuento físico, no resulta viable acceder a lo solicitado y en consecuencia se negará el pedimento.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el abono o parte cumplida de la pena invocada por el sentenciado **EDWIN YESID ALEJO BOCANEGRA**, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 17 MAY 2022
 La anterior providencia
 El Secretario ^{BB}



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 96 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 70524

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 781

FECHA DE ACTUACION: 25-Abr-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03/05/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edwin Yesid Alejo B

FIRMA PPL: Edwin Alejo

CC: 1033722334

TD: 98967

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-20524-14) NOTIFICACION AI 480, 481 Y 501 DEL 25-04-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 15/05/2023 8:50

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 10 de mayo de 2023 12:21

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-20524-14) NOTIFICACION AI 480, 481 Y 501 DEL 25-04-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 480, 481 Y 501 del veinticinco (25) de abril de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados WILSON ANDRES - VELANDIA RUEDA y EDWIN YESID - ALEJO BOCANEGRA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-096-2016-80060-00 / Interno 20524 / Auto Intericutorio: 481
 Condenado: EDWIN YESID ALEJO BOCANEGRA
 Cédula: 1033722334 LEY 906
 Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de los **DIAS 31 DEL MES COMO ABONO DE PENA** al sentenciado **EDWIN YESID ALEJO BOCANEGRA**, conforme a la petición allegada por la penada en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que EDWIN YESID ALEJO BOCANEGRA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá., el 26 de Julio de 2018 a la pena principal de **140 meses de prisión, multa de 6.686 S.M.L.M.V**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, Y TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO** en concurso homogéneo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Mario Cortés Mahecha, mediante providencia calendada 10 de octubre de 2018, decidió confirmar la sentencia recurrida.

3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado EDWIN YESID ALEJO BOCANEGRA, se encuentra privado de la libertad desde el 8 de noviembre de 2017, para un descuento físico de **65 meses y 18 días.** -

En la fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **55 días**, mediante auto del 09 de junio de 2020
- b). **254 días** mediante auto del 22 de septiembre de 2021
- c). **111.5 días** mediante auto del 11 de julio de 2022
- d). **74.5 días** mediante auto del 15 de noviembre de 2022

Para un descuento total de **82 meses y 3 días.** -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
DIAS 31 DEL MES COMO ABONO DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado EDWIN YESID ALEJO BOCANEGRA, tiene derecho reconocimiento de los días 31 del mes como abono de pena, de conformidad con la petición allegada?

Este Despacho considera que, en materia penal, como aparece en el caso *sub exámine*, el monto de la condena fue tasada por el sentenciador en años y meses, luego debe ser en años que se tase el cómputo del descuento físico, claro está, teniendo en cuenta las rebajas por concepto de redención de pena.

En este punto resulta conveniente traer a colación un criterio jurisprudencial aplicable en materia penal y en general a todo tipo de contabilización de tiempos:

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-096-2016-80060-00 / Interno 20524 / Auto Interlocutorio: 481
 Condenado: EDWIN YESID ALEJO BOCANEGRA
 Cédula: 1033722334 LEY 906
 Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

"... el art. 67 del Código Civil, preceptúa con meridiana claridad que los plazos de años y de meses de que se haga mención legal deben entenderse como los del calendario común y que el primero y el último día de un plazo de meses o años deberán tener " un mismo número de meses".

"Esta regla de hermenéutica sobre el cómputo de los plazos de meses y años ha sido motivo de recurrentes interpretaciones en las cuales se pretende hacerle decir a la ley algo diferente a lo que ella diáfananamente dispone, con el argumento de quienes pretenden buscarle un espíritu oculto...de que de otra manera resultaría un día adicional tanto en la contabilización de meses como de los años...

Sin embargo, es lo cierto que estas interpretaciones que se separan del claro tenor literal de la ley en pos de un espíritu de ella que difiere de su expreso texto, no han tenido acogida, y no pueden tenerla porque cualquier inteligencia de dicho precepto legal que pretenda decir algo diferente a lo que él textualmente dice, supone necesariamente desvarío; En efecto, la norma dispone:

"resulta a simple vista que tratándose de plazos o términos de meses o años el primero y el último día del plazo o del término deben tener el mismo número de respectivos meses. Esto es, y para decirlo de manera aún más gráfica si se quiere, los plazos o términos deben correr de "fecha a fecha".

No está por demás recordar que en igual sentido interpretó dicha norma el Consejo de Estado mediante providencia de 12 de abril de 1984, dictada por la sección tercera de su Sala Contencioso Administrativo, radicación 4323; y que también la Sala Constitucional de la H. Corte Suprema de Justicia entendió de igual manera dicho artículo en la sentencia de 15 de junio de 1981... (CSJ., Cas. Laboral Sent julio 7 / 92 Rad 4948 M.P.. Dr. Rafael Baquero Herrera)

El artículo 67 del Código Civil señala:

"Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del último día de plazo.

El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.

Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa".

Importa acotar que la anterior norma debe acompasarse con lo reseñado en el art. 59 del Código de Régimen Político y Municipal —Ley 4 de 1913— que señala:

"Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal"

Aunque la disposición en comento refiere a que en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal, el art. 161 de la ley 600 de 2000, que coexiste en la actualidad, refiere lo siguiente:

"Artículo 161. Duración.

Los términos procesales serán de horas, días, meses y años y se computarán de acuerdo con el calendario."

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia del 24 de octubre de 2022, emanada por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Alberto Poveda Perdomo, en donde se establece:

"..8. **Sobre el cumplimiento de la pena de prisión impuesta.** Si bien la Ley 906/04 no establece de manera concreta la forma de contabilizar los términos para determinar la ejecución de la pena privativa de la libertad, se tiene que la Ley 600/00 señala que los términos procesales serán de años, meses, días y horas, computados de acuerdo con el calendario y los términos legales y judiciales no se suspenden por la interposición de días feriados, salvo las excepciones legales[1].

9. Por su parte, el artículo 59 de la Ley 4/1913 tiene previsto que:



Radicación: Único 11001-60-00-096-2016-80060-00 / Interno 20524 / Auto Interlocutorio: 481
 Condenado: EDWIN YESID ALEJO BOCANEGRA
 Cédula: 1033722334 LEY 906
 Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Todos los plazos de días, meses o años, del que se hagan mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la Ley penal.

10. El mismo Código de Régimen Político y Municipal, establece en el su artículo 62:

En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

11. Siguiendo el derrotero señalado por las normas precedentes, empecé de su condición añeja sigue vigente[2] y se ha utilizado por diferentes autoridades en vigencia de la Constitución Política de 1991[3], teniendo en cuenta que la pena de prisión impuesta fue de ciento cuarenta y cuatro meses (144) meses, equivalente a doce (12) años, la contabilización del plazo se debe hacer "según el calendario".

12. Esto significa que, si una pena de prisión empieza a descontarse a partir de un día concreto, por ejemplo, 5 de febrero, los meses y años correrán de acuerdo con el calendario, sin discriminar entre meses de 28 días, 29 días, 30 días o 31 días[4]."

De las anteriores previsiones se concluye que el cómputo del plazo en años o meses corresponde a los del calendario, incluyendo los días hábiles e inhábiles por igual, **y el día en que inicia y termina el cómputo del año o del mes debe tener el mismo número**, es decir, debe corresponder a la misma fecha, al mismo día, numéricamente hablando; así las cosas, en el *caso sub examine*, se evidencia que la pena impuesta corresponde a meses, y como quiera que el condenado inició a descontar pena el 12 de un mes, debería terminar el mismo 12 del mes que corresponda, no obstante lo anterior, se tienen en cuenta las redenciones efectuadas, sin perjuicio de ello, a eso se refiere la ley cuando expresa que debe ser el mismo número, en el presente caso corresponde a 30 días por mes, toda vez que los plazos de años y meses se cuentan de "fecha a fecha".

En tales condiciones y estando definido por la Ley Penal, la forma como debe efectuarse el cómputo de descuento físico, no resulta viable acceder a lo solicitado y en consecuencia se negará el pedimento.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el abono o parte cumplida de la pena invocada por el sentenciado **EDWIN YESID ALEJO BOCANEGRA**, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 20524

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 481

FECHA DE ACTUACION: 23.04.23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08/05/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Eduin Yesid Alejo B

FIRMA PPL: Edeoin Alejo

CC: 1033722334

TD: 98967

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-20524-14) NOTIFICACION AI 480, 481 Y 501 DEL 25-04-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 15/05/2023 8:50

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 10 de mayo de 2023 12:21

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-20524-14) NOTIFICACION AI 480, 481 Y 501 DEL 25-04-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 480, 481 Y 501 del veinticinco (25) de abril de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados WILSON ANDRES - VELANDIA RUEDA y EDWIN YESID - ALEJO BOCANEGRA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-096-2016-80060-00 / Interno 20524 / Auto Interlocutorio: 501
 Condenado: WILSON ANDRES VELANDIA RUEDA
 Cédula: 1102367032 LEY 906
 Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de los **DIAS 31 DEL MES COMO ABONO DE PENA** al sentenciado **WILSON ANDRES VELANDIA RUEDA**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que WILSON ANDRÉS VELANDIA RUEDA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá., el 26 de julio de 2018, a la pena principal de **137 meses de prisión y multa de 5.352 S.M.L.M.V.,,** a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, Y TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO en concurso homogéneo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Mario Cortés Mahecha, mediante providencia calendada 10 de octubre de 2018, decidió confirmar la sentencia recurrida.

3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado WILSON ANDRÉS VELANDIA RUEDA, se encuentra privado de la libertad desde el 8 de noviembre de 2017, para un descuento físico de **65 meses y 18 días.** -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **75 días** mediante auto de 09 de junio de 2020
- b). **221.5 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2021
- c). **148 días** mediante auto del 16 de noviembre de 2022

Para un descuento total de **80 meses y 12.5 días.** -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DIAS 31 DEL MES COMO ABONO DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

VGTR



Radicación: Único 11001-60-00-096-2016-80060-00 / Interno 20524 / Auto Interlocutorio: 501
Condenado: WILSON ANDRES VELANDIA RUEDA
Cédula: 1102367032 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

¿El sentenciado WILSON ANDRÉS VELANDIA RUEDA, tiene derecho reconocimiento de los días 31 del mes como abono de pena, de conformidad con la petición allegada?

Este Despacho considera que, en materia penal, como aparece en el caso *sub exámine*, el monto de la condena fue tasada por el sentenciador en años y meses, luego debe ser en años que se tase el cómputo del descuento físico, claro está, teniendo en cuenta las rebajas por concepto de redención de pena.

En este punto resulta conveniente traer a colación un criterio jurisprudencial aplicable en materia penal y en general a todo tipo de contabilización de tiempos:

"... el art. 67 del Código Civil, preceptúa con meridiana claridad que los plazos de años y de meses de que se haga mención legal deben entenderse como los del calendario común y que el primero y el último día de un plazo de meses o años deberán tener " un mismo número de meses".

"Esta regla de hermenéutica sobre el cómputo de los plazos de meses y años ha sido motivo de recurrentes interpretaciones en las cuales se pretende hacerle decir a la ley algo diferente a lo que ella diáfananamente dispone, con el argumento de quienes pretenden buscarle un espíritu oculto...de que de otra manera resultaría un día adicional tanto en la contabilización de meses como de los años...

Sin embargo, es lo cierto que estas interpretaciones que se separan del claro tenor literal de la ley en pos de un espíritu de ella que difiere de su expreso texto, no han tenido acogida, y no pueden tenerla porque cualquier inteligencia de dicho precepto legal que pretenda decir algo diferente a lo que él textualmente dice, supone necesariamente desvarío; En efecto, la norma dispone:

"resulta a simple vista que tratándose de plazos o términos de meses o años el primero y el último día del plazo o del término deben tener el mismo número de respectivos meses. Esto es, y para decirlo de manera aún más gráfica si se quiere, los plazos o términos deben correr de "fecha a fecha".

No está por demás recordar que en igual sentido interpretó dicha norma el Consejo de Estado mediante providencia de 12 de abril de 1984, dictada por la sección tercera de su Sala Contencioso Administrativo, radicación 4323; y que también la Sala Constitucional de la H. Corte Suprema de Justicia entendió de igual manera dicho artículo en la sentencia de 15 de junio de 1981... (CSJ., Cas. Laboral Sent julio 7 / 92 Rad 4948 M.P.. Dr. Rafael Baquero Herrera)

El artículo 67 del Código Civil señala:

"Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del último día de plazo.

El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.

Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa".

Importa acotar que la anterior norma debe acompasarse con lo reseñado en el art. 59 del Código de Régimen Político y Municipal —Ley 4 de 1913— que señala:



Radicación: Único 11001-60-00-096-2016-80060-00 / Interno 20524 / Auto Interlocutorio: 501

Condenado: WILSON ANDRES VELANDIA RUEDA

Cédula: 1102367032

LEY 906

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

"Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal"

Aunque la disposición en comento refiere a que en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal, el art. 161 de la ley 600 de 2000, que coexiste en la actualidad, refiere lo siguiente:

"Artículo 161. Duración.

Los términos procesales serán de horas, días, meses y años y se computarán de acuerdo con el calendario."

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia del 24 de octubre de 2022, emanada por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Alberto Poveda Perdomo, en donde se establece:

"..8. Sobre el cumplimiento de la pena de prisión impuesta. Si bien la Ley 906/04 no establece de manera concreta la forma de contabilizar los términos para determinar la ejecución de la pena privativa de la libertad, se tiene que la Ley 600/00 señala que los términos procesales serán de años, meses, días y horas, computados de acuerdo con el calendario y los términos legales y judiciales no se suspenden por la interposición de días feriados, salvo las excepciones legales[1].

9. Por su parte, el artículo 59 de la Ley 4/1913 tiene previsto que:

Todos los plazos de días, meses o años, del que se hagan mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la Ley penal.

10. El mismo Código de Régimen Político y Municipal, establece en el su artículo 62:

En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

11. Siguiendo el derrotero señalado por las normas precedentes, empecé de su condición añeja sigue vigente[2] y se ha utilizado por diferentes autoridades en vigencia de la Constitución Política de 1991[3], teniendo en cuenta que la pena de prisión impuesta fue de ciento cuarenta y cuatro meses (144) meses, equivalente a doce (12) años, la contabilización del plazo se debe hacer "según el calendario".

12. Esto significa que, si una pena de prisión empieza a descontarse a partir de un día concreto, por ejemplo, 5 de febrero, los meses y años correrán de acuerdo con el calendario, sin discriminar entre meses de 28 días, 29 días, 30 días o 31 días[4]."

De las anteriores previsiones se concluye que el cómputo del plazo en años o meses corresponde a los del calendario, incluyendo los días hábiles e inhábiles por igual, **y el día en que inicia y termina el cómputo del año o del mes debe tener el mismo número**, es decir, debe corresponder a la misma fecha, al mismo día, numéricamente hablando; así las cosas, en el caso *sub examine*, se evidencia que la pena impuesta corresponde a meses, y como quiera que el condenado inició a descontar pena el 8 de un mes, debería terminar el mismo 8 del mes que corresponda, no obstante lo anterior, se tienen en cuenta las redenciones efectuadas, sin perjuicio de ello, a eso se refiere la ley cuando expresa que debe ser el mismo número, en el presente caso corresponde a 30 días por mes, toda vez que los plazos de años y meses se cuentan de "fecha a fecha".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-096-2016-80060-00 / Interno 20524 / Auto Interlocutorio: 501
Condenado: WILSON ANDRES VELANDIA RUEDA
Cédula: 1102367032 LEY 906

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En tales condiciones y estando definido por la Ley Penal, la forma como debe efectuarse el cómputo de descuento físico, no resulta viable acceder a lo solicitado y en consecuencia se negará el pedimento.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

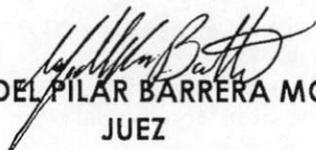
RESUELVE

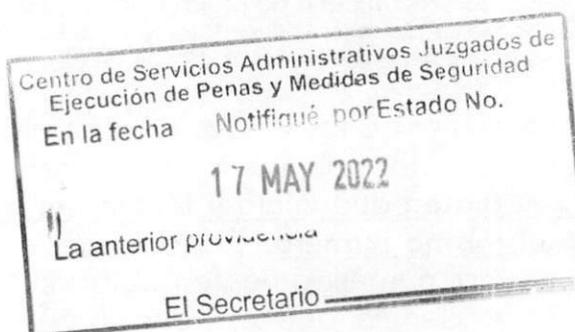
PRIMERO: NEGAR el abono o parte cumplida de la pena invocada por el sentenciado **WILSON ANDRÉS VELANDIA RUEDA**, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





HUELLA DACTILAR:

SI NO

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

TD: 98957

CC: 1101367032

FIRMA PPL: Wilson Andres Velandia R.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wilson Andres Velandia R.

FECHA DE NOTIFICACION: 3 mayo 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: 25-Abr-23

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 201

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 20524

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

PABELLÓN 76

2

**JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**



RE: (NI-20524-14) NOTIFICACION AI 480, 481 Y 501 DEL 25-04-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 15/05/2023 8:50

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 10 de mayo de 2023 12:21

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-20524-14) NOTIFICACION AI 480, 481 Y 501 DEL 25-04-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 480, 481 Y 501 del veinticinco (25) de abril de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados WILSON ANDRES - VELANDIA RUEDA y EDWIN YESID - ALEJO BOCANEGRA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-096-2016-80060-00 / Interno 20524 / Auto Interlocutorio: 501
Condenado: WILSON ANDRES VELANDIA RUEDA
Cédula: 1102367032 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de los **DIAS 31 DEL MES COMO ABONO DE PENA** al sentenciado **WILSON ANDRES VELANDIA RUEDA**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que WILSON ANDRÉS VELANDIA RUEDA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá., el 26 de julio de 2018, a la pena principal de **137 meses de prisión y multa de 5.352 S.M.L.M.V.,,** a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, Y TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO en concurso homogéneo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Mario Cortés Mahecha, mediante providencia calendada 10 de octubre de 2018, decidió confirmar la sentencia recurrida.

3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado WILSON ANDRÉS VELANDIA RUEDA, se encuentra privado de la libertad desde el 8 de noviembre de 2017, para un descuento físico de **65 meses y 18 días.** -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **75 días** mediante auto de 09 de junio de 2020
- b). **221.5 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2021
- c). **148 días** mediante auto del 16 de noviembre de 2022

Para un descuento total de **80 meses y 12.5 días.** -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DIAS 31 DEL MES COMO ABONO DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

VGTR



Radicación: Único 11001-60-00-096-2016-80060-00 / Interno 20524 / Auto Interlocutorio: 501
Condenado: WILSON ANDRES VELANDIA RUEDA
Cédula: 1102367032 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

¿El sentenciado WILSON ANDRÉS VELANDIA RUEDA, tiene derecho reconocimiento de los días 31 del mes como abono de pena, de conformidad con la petición allegada?

Este Despacho considera que, en materia penal, como aparece en el caso *sub exámine*, el monto de la condena fue tasada por el sentenciador en años y meses, luego debe ser en años que se tase el cómputo del descuento físico, claro está, teniendo en cuenta las rebajas por concepto de redención de pena.

En este punto resulta conveniente traer a colación un criterio jurisprudencial aplicable en materia penal y en general a todo tipo de contabilización de tiempos:

"... el art. 67 del Código Civil, preceptúa con meridiana claridad que los plazos de años y de meses de que se haga mención legal deben entenderse como los del calendario común y que el primero y el último día de un plazo de meses o años deberán tener " un mismo número de meses".

"Esta regla de hermenéutica sobre el cómputo de los plazos de meses y años ha sido motivo de recurrentes interpretaciones en las cuales se pretende hacerle decir a la ley algo diferente a lo que ella diáfamanamente dispone, con el argumento de quienes pretenden buscarle un espíritu oculto...de que de otra manera resultaría un día adicional tanto en la contabilización de meses como de los años...

Sin embargo, es lo cierto que estas interpretaciones que se separan del claro tenor literal de la ley en pos de un espíritu de ella que difiere de su expreso texto, no han tenido acogida, y no pueden tenerla porque cualquier inteligencia de dicho precepto legal que pretenda decir algo diferente a lo que él textualmente dice, supone necesariamente desvarío; En efecto, la norma dispone:

"resulta a simple vista que tratándose de plazos o términos de meses o años el primero y el último día del plazo o del término deben tener el mismo número de respectivos meses. Esto es, y para decirlo de manera aún más gráfica si se quiere, los plazos o términos deben correr de "fecha a fecha".

No está por demás recordar que en igual sentido interpretó dicha norma el Consejo de Estado mediante providencia de 12 de abril de 1984, dictada por la sección tercera de su Sala Contencioso Administrativo, radicación 4323; y que también la Sala Constitucional de la H. Corte Suprema de Justicia entendió de igual manera dicho artículo en la sentencia de 15 de junio de 1981... [CSJ., Cas. Laboral Sent julio 7 / 92 Rad 4948 M.P.. Dr. Rafael Baquero Herrera]

El artículo 67 del Código Civil señala:

"Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del último día de plazo.

El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.

Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa".

Importa acotar que la anterior norma debe acompasarse con lo reseñado en el art. 59 del Código de Régimen Político y Municipal —Ley 4 de 1913— que señala:



Radicación: Único 11001-60-00-096-2016-80060-00 / Interno 20524 / Auto Interlocutorio: 501
Condenado: WILSON ANDRES VELANDIA RUEDA
Cédula: 1102367032 LEY 906

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

"Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal"

Aunque la disposición en comento refiere a que en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal, el art. 161 de la ley 600 de 2000, que coexiste en la actualidad, refiere lo siguiente:

"Artículo 161. Duración.

Los términos procesales serán de horas, días, meses y años y se computarán de acuerdo con el calendario."

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia del 24 de octubre de 2022, emanada por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Alberto Poveda Perdomo, en donde se establece:

"..8. Sobre el cumplimiento de la pena de prisión impuesta. Si bien la Ley 906/04 no establece de manera concreta la forma de contabilizar los términos para determinar la ejecución de la pena privativa de la libertad, se tiene que la Ley 600/00 señala que los términos procesales serán de años, meses, días y horas, computados de acuerdo con el calendario y los términos legales y judiciales no se suspenden por la interposición de días feriados, salvo las excepciones legales[1].

9. Por su parte, el artículo 59 de la Ley 4/1913 tiene previsto que:

Todos los plazos de días, meses o años, del que se hagan mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la Ley penal.

10. El mismo Código de Régimen Político y Municipal, establece en el su artículo 62:

En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

11. Siguiendo el derrotero señalado por las normas precedentes, empecé de su condición añeja sigue vigente[2] y se ha utilizado por diferentes autoridades en vigencia de la Constitución Política de 1991[3], teniendo en cuenta que la pena de prisión impuesta fue de ciento cuarenta y cuatro meses (144) meses, equivalente a doce (12) años, la contabilización del plazo se debe hacer "según el calendario".

12. Esto significa que, si una pena de prisión empieza a descontarse a partir de un día concreto, por ejemplo, 5 de febrero, los meses y años correrán de acuerdo con el calendario, sin discriminar entre meses de 28 días, 29 días, 30 días o 31 días[4]."

De las anteriores previsiones se concluye que el cómputo del plazo en años o meses corresponde a los del calendario, incluyendo los días hábiles e inhábiles por igual, y el día en que inicia y termina el cómputo del año o del mes debe tener el mismo número, es decir, debe corresponder a la misma fecha, al mismo día, numéricamente hablando; así las cosas, en el caso *sub examine*, se evidencia que la pena impuesta corresponde a meses, y como quiera que el condenado inició a descontar pena el 8 de un mes, debería terminar el mismo 8 del mes que corresponda, no obstante lo anterior, se tienen en cuenta las redenciones efectuadas, sin perjuicio de ello, a eso se refiere la ley cuando expresa que debe ser el mismo número, en el presente caso corresponde a 30 días por mes, toda vez que los plazos de años y meses se cuentan de "fecha a fecha".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-096-2016-80060-00 / Interno 20524 / Auto Interlocutorio: 501
Condenado: WILSON ANDRES VELANDIA RUEDA
Cédula: 1102367032 LEY 906

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En tales condiciones y estando definido por la Ley Penal, la forma como debe efectuarse el cómputo de descuento físico, no resulta viable acceder a lo solicitado y en consecuencia se negará el pedimento.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el abono o parte cumplida de la pena invocada por el sentenciado **WILSON ANDRÉS VELANDIA RUEDA**, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 17 MAY 2022 La anterior providencia El Secretario _____



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 96 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 20524

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 501

FECHA DE ACTUACION: 25-11-13

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 8/05/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wilson Andres Velandia R

FIRMA PPL: WILSON ANDRES VELANDIA R

CC: 1102367032

TD: 98957

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-20524-14) NOTIFICACION AI 480, 481 Y 501 DEL 25-04-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 15/05/2023 8:50

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 10 de mayo de 2023 12:21

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-20524-14) NOTIFICACION AI 480, 481 Y 501 DEL 25-04-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 480, 481 Y 501 del veinticinco (25) de abril de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados WILSON ANDRES - VELANDIA RUEDA y EDWIN YESID - ALEJO BOCANEGRA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-80-00-023-2021-01467-00 / Interno 20934 / Auto Interlocutorio: 583
Condenado: JUAN CARLOS RUIZ
Cédula: 1010217635 LEY 1826
Delito: TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al Despacho, para resolver sobre **REDENCIÓN DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA**, con base en la documentación allegada relacionada con el condenado, señor **JUAN CARLOS RUIZ**.

HECHOS PROCESALES

1.- Se establece que JUAN CARLOS RUIZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 4º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 24 de agosto de 2022, a la pena principal de **5 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. -

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JUAN CARLOS RUIZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 20 de febrero de 2023, para un descuento físico de **2 meses y 15 días**. -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JUAN CARLOS RUIZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

Por su parte el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que

se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2021-01467-00 / Interno 20934 / Auto Interlocutorio: 583

Condenado: JUAN CARLOS RUIZ

Cédula: 1010217835

LEY 1826

Delito: TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.**

En el presente caso debe dejar claro el Despacho, que no puede tomarse para el cómputo de redención, las horas certificadas por el Establecimiento Carcelario, desarrolladas en el mes de diciembre de 2022 y enero de 2023, (certificados Nos. 18752632 y 18781635), respectivamente, porque el sentenciado RUIZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 20 de febrero de 2023.-

Sin perjuicio de lo anterior, CARÁCTER URGENTE E INMEDIATO, al JUZGADO DOCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CAPITAL, para que informen a este Despacho judicial si el penado JUAN CARLOS RUIZ, dentro del proceso con radicado **11001600001320200326200**, le fue reconocida redención de pena de las horas certificadas por el Establecimiento Carcelario, desarrolladas en el mes de diciembre de 2022 y enero de 2023, (certificados Nos. 18752632 y 18781635), respectivamente y en caso afirmativo se allegue copia del auto con el cual le fue reconocida.

LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado JUAN CARLOS RUIZ, no ha cumplido la totalidad de la pena a la cual fue condenado, que corresponde a **05 meses de prisión** y a la fecha ha descontado de la pena de privativa de la libertad que le fue impuesta, un total de **2 meses y 15 días de prisión**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer redención de pena por las labores desarrolladas en el mes de diciembre de 2022 y enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: OFICIAR de CARÁCTER URGENTE E INMEDIATO, al JUZGADO DOCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CAPITAL, para que

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2021-01467-00 / Interno 20934 / Auto Interlocutorio: 583

Condenado: JUAN CARLOS RUIZ

Cédula: 1010217635

LEY 1826

Delito: TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

informen a este Despacho judicial si el penado **JUAN CARLOS RUIZ**, dentro del proceso con radicado **11001600001320200326200**, le fue reconocida redención de pena de las horas certificadas por el Establecimiento Carcelario, desarrolladas en el mes de diciembre de 2022 y enero de 2023, (certificados Nos. 18752632 y 18781635), respectivamente y en caso afirmativo se allegue copia del auto con el cual le fue reconocida.

TERCERO: NEGAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **JUAN CARLOS RUIZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

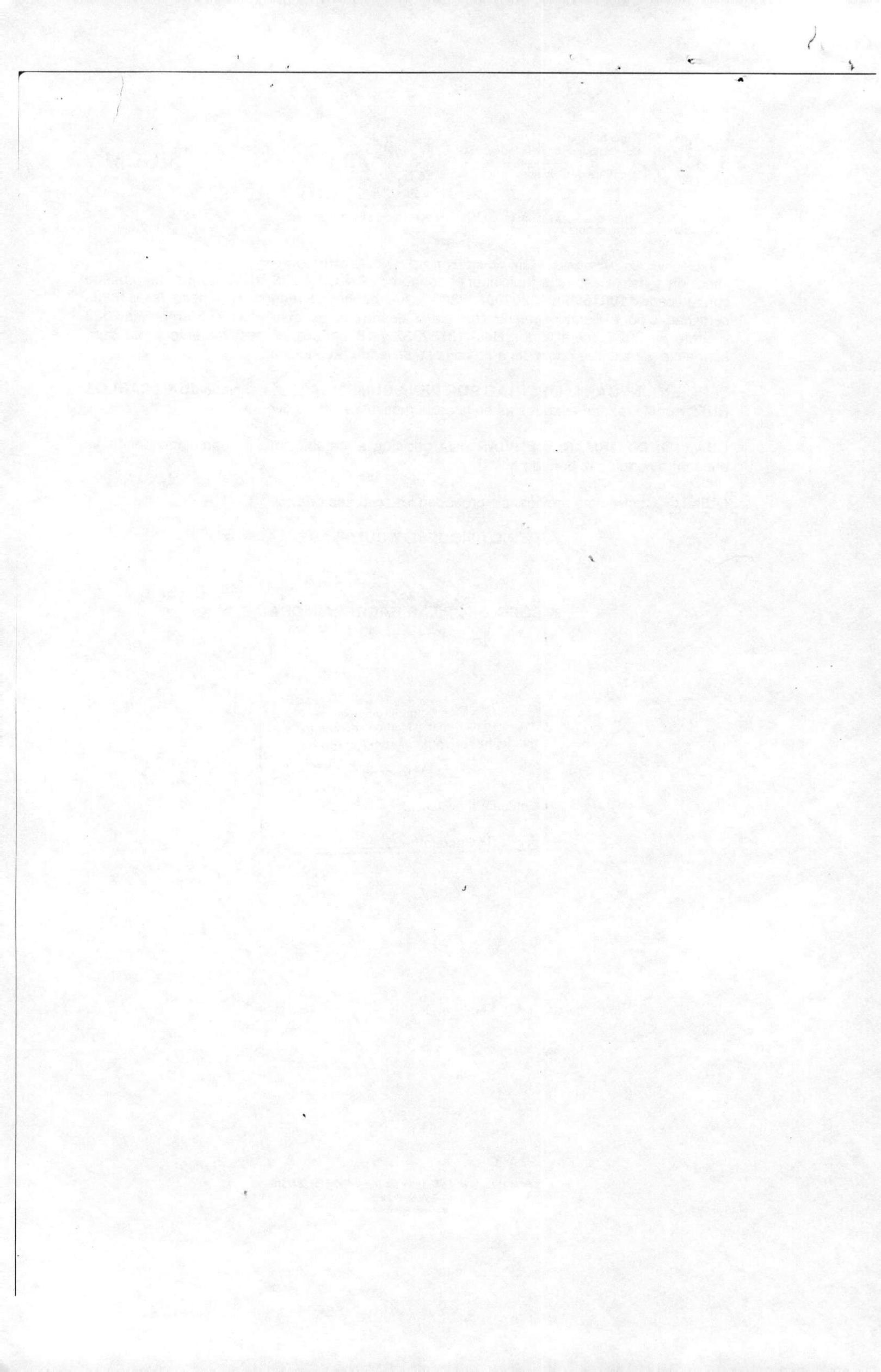
QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 MAY 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

BB.





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 20934

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 583

FECHA DE ACTUACION: 2-Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: _____

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: _____

CC: _____

TD: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Juan Carlos Ruiz
Mayo 5/2023
[Signature]
CC 207027635
TD 205477

RE: (NI-20934-14) NOTIFICACION AI 583 DEL 04-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 14/05/2023 4:31

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 12 de mayo de 2023 15:05

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-20934-14) NOTIFICACION AI 583 DEL 04-05-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 583 del cuatro (4) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JUAN CARLOS - RUIZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-17830-00 / Interno 23208 / Auto Interlocutorio: 515
 Condenado: LAURA CAROLINA FERNANDEZ FERNANDEZ
 Cédula: 1067814248 LEY 906
 Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)
OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**, a la sentenciada **LAURA CAROLINA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, conforme a los procesos 2017-00003 N.I 45077, 2017-00095 N.I 19823 y 2017-00179 N.I 29626, cuyas vigilancia correspondió a este Despacho Judicial.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 13 de enero de 2016, por el Juzgado 22 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **LAURA CAROLINA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, como autora penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, a la pena principal de **108 meses de prisión, multa de 4 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

Los hechos que dieron origen a esta actuación acaecieron el 15 de noviembre de 2014.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada **LAURA CAROLINA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, estuvo privada de la libertad (**2 días**) del 15 al 16 de noviembre de 2014, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 6 de junio de 2016, para un descuento físico de **82 meses y 23 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **21 días** mediante auto del 27 de marzo de 2018
- b). **14.16 días** mediante auto del 16 de enero de 2019
- c). **10.5 días** mediante auto del 18 de agosto de 2021
- d). **60.5 días** mediante auto del 18 de marzo de 2022
- e). **40 días** mediante auto del 25 de julio de 2022

Para un descuento de **87 meses y 19.16 días**.-

3.- Se incorpora copia de la sentencia con CUI No. 11001-63-00-000-2017-00003, con N.I 45077, cuya vigilancia actualmente le correspondió a este Despacho Judicial, para estudiar la viabilidad de acumular jurídicamente la condena impuesta en esa actuación con la anteriormente señalada.-

4.- Se anexa copia de la sentencia con CUI No. 11001-63-00-129-2017-00095, con N.I 19823, cuya vigilancia actualmente le correspondió a este Despacho Judicial, para estudiar la viabilidad de acumular jurídicamente la condena impuesta en esa actuación con la anteriormente señalada.-

5.- Se integra copia de la sentencia con CUI No. 11001-63-00-129-2017-00179, con N.I 29626, cuya vigilancia actualmente le correspondió a este Despacho



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-17830-00 / Interno 23208 / Auto Interlocutorio: 515
Condenado: LAURA CAROLINA FERNANDEZ FERNANDEZ
Cédula: 1067814248 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Judicial, para estudiar la viabilidad de acumular jurídicamente la condena impuesta en esa actuación con la anteriormente señalada.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada LAURA CAROLINA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, tiene derecho a la acumulación jurídica de las penas, de conformidad con los procesos 2017-00003 N.I 45077, 2017-00095 N.I 19823 y 2017-00179 N.I 29626, cuyas vigilancia correspondió a este Despacho Judicial?

ANALISIS JURIDICO

Se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de la condenada LAURA CAROLINA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, para estudiar de petición la acumulación jurídica de penas, de la sentencia incorporada, procediendo en este momento al estudio jurídico así:

Revisada la sentencia con CUI No. 11001-63-00-000-2017-00003, con N.I 45077, cuya vigilancia correspondió a este Despacho Judicial, tenemos que la sentencia fue proferida en contra de la condenada LAURA CAROLINA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, por el Juzgado 24 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 31 de enero de 2018, como cómplice del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado, hechos que tuvieron ocurrencia el 13 de junio de 2017, imponiéndosele una pena de 54 meses de prisión, multa de 2 S.M.L.M.V, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, **negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-**

Revisada la sentencia con CUI No. 11001-63-00-129-2017-00095, con N.I 19823, cuya vigilancia correspondió a este Despacho Judicial, tenemos que la sentencia fue proferida en contra de la condenada LAURA CAROLINA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, por el Juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 19 de enero de 2018, como autora del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado, hechos que tuvieron ocurrencia el 26 de julio de 2017, imponiéndosele una pena de 54 meses de prisión, multa de 2 S.M.L.M.V, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, **negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-**

Revisada la sentencia con CUI No. 11001-63-00-129-2017-00179, con N.I 29626, cuya vigilancia correspondió a este Despacho Judicial, tenemos que la sentencia fue proferida en contra de la condenada LAURA CAROLINA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, por el Juzgado 42 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 24 de marzo de 2021, como autora del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, hechos que tuvieron ocurrencia el 18 de octubre de 2017, imponiéndosele una pena de 64 meses de prisión, multa de 1 S.M.L.M.V, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, **negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-**



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-17830-00 / Interno 23208 / Auto Interlocutorio: 515
 Condenado: LAURA CAROLINA FERNANDEZ FERNANDEZ
 Cédula: 1067814248 LEY 906
 Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Verificación de Acumulación:

RADICACIÓN	JUZGADO	FECHA DE SENTENCIA	HECHOS
110016000013201417830	22 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá. (ejecutada por el este Despacho)	13-enero-16	15-noviembre-14
110016300000201700003	24 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá. (ejecutada también por este Despacho)	31-enero-18	13-junio-17
110016300129201700095	20 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá. (ejecutada también por este Despacho)	19-enero-18	26-julio-17
110016300129201700179	42 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá. (ejecutada también por este Despacho)	24-marzo-21	18-octubre-17

En este orden de ideas tenemos que el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal (ley 906 de 2004) establece:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicaran también cuando los delitos conexos se hubieren fallados independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrá acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad..."

Atendiendo estos parámetros, se procederá a determinar si en el presente asunto, es viable la acumulación de las sanciones penales, o si por el contrario, concurre alguna de las causales excluyentes para que LAURA CAROLINA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, acceda a esta figura.-

En efecto, frente a este tema de la acumulación de penas la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Tutela 29448 del 6 de febrero de 2007 precisó lo siguiente:

"Es así como, con relación a la institución de la acumulación jurídica, prevista en el artículo 470 de la ley 600 de 2000, necesario se ofrece recordar el criterio de la sala expuesto en otra oportunidad para fijar su alcance, el cual sirvió de fundamento para conceder la acción de tutela del pasado 18 de julio de 2006 (radicación 26675).

"El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

"a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.

"b) que las penas a acumular sean de igual naturaleza.

"c) que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.

"d) que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.

"e) que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.

"3. Oportuno es realizar sobre este particular algunas precisiones que conducen a establecer por vía de interpretación sistemática del procedimiento penal, dos excepciones a la regla:

"3.1. Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del juez de penas, su



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-17830-00 / Interno 23208 / Auto Interlocutorio: 515
Condenado: LAURA CAROLINA FERNANDEZ FERNANDEZ
Cédula: 1067814248 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

aplicación también procede oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no se supedita a la mediación de petición de parte."

"Si eso es así, entonces cuando una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada. Y,

"3.2. Como se colige del artículo 89 del Código de Procedimiento Penal, es derecho del procesado que las conductas punibles conexas se investiguen y juzguen conjuntamente, y consecuentemente que le dicte una sola sentencia y que se le dosifique pena de acuerdo con las reglas establecidas para el concurso de conductas punibles en el artículo 31 del Código Penal.

"No obstante, es posible en determinados casos la no investigación y juzgamiento conjunto de los delitos conexos, pero persiste la prerrogativa a que las penas impuestas en fallos independientes se acumulen, como lo resalta la primera parte del transcrito artículo 470.

"Y así, como también es perfectamente viable que se ejecute la pena impuesta respecto de un delito conexo sin haberse impuesto la del otro o sin haber adquirido firmeza la respectiva sentencia, lo cual sucede en la práctica por múltiples situaciones procesales incluida la tardanza judicial en la decisión, no se aviene con la intención legislativa negar la acumulación jurídica de penas aduciendo que una de ellas cumplió. El condenado por conductas conexas en varios procesos, entonces, tiene derecho en cualquier tiempo a que se las penas impuestas por razón de las mismas le sean acumuladas"

"posteriormente, reivindicando la aplicación del instituto, la sala sostuvo:

"3.3. Auspiciada por la nueva solicitud, la Corte encuentra que la citada disposición consagra como regla general que las normas que regulan la dosimetría punitiva en materia de concurso de conductas punibles se aplican en dos casos:

"Cuando los delitos conexos se hayan fallado independientemente. Y,

Quando se hayan dictado varias sentencias en contra de la misma persona en diferentes procesos.

"3.3.1. La teología de esa perceptiva consultó el espíritu del legislador del 2000 de abarcar con ella todos aquellos caso susceptibles de acumulación a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, conforme al artículo 91 del decreto 2790 de 1990, en procura de impedir las dificultades en la práctica generadas por la acumulación de juicios y conservare la posibilidad de acumular jurídicamente las penas impuestas en los distintos procesos adelantados simultáneamente o que estuvieren en condición de serlo.

"La idea de no acumular penas ejecutadas impide el logro de ese objetivo en hipótesis de delitos conexos, en casos donde las sentencias estuvieron vigentes en algún momento y no se decretó la acumulación por cualquier razón y, en general, en todos aquellos procesos que se tramitaron o pudieron tramitarse al mismo tiempo y en los cuales se proferieron las sentencias en distintas épocas.

"En todas esas hipótesis no se aviene con el objetivo del instituto supeditar la aplicación a las contingencias propias de los distintos trámites procesales finalizados con condena y cuyas penas, en circunstancias posibles, pudieron ser objeto de acumulación jurídica.

"3.3.2 La norma en cita exceptúa de esa eventualidad las penas por delitos que se cometieron con posterioridad al proferimiento (no ejecutoria) de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos y las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuvo privada de la libertad, entonces en cualquier otra eventualidad de varias condenas contra la misma persona en diferentes procesos, procede la acumulación jurídica de penas" (Negrilla nuestra).-

Se advierte entonces en el presente caso, la improcedencia de la acumulación jurídica de las penas; toda vez que las impuestas dentro del radicado CUI No. 11001-63-00-000-2017-00003, con N.I 45077, 11001-63-00-129-2017-00095, con N.I 19823 y 11001-63-00-129-2017-00179, con N.I 29626, por el Juzgado 24 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, Juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá y Juzgado 42 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, respectivamente, fueron emitidas el día 31 de enero de 2018, 19 de enero de 2018 y 24 de marzo de 2021, respectivamente, por hechos cometidos el día 13 de junio de 2017, 26 de julio de 2017 y 18 de octubre de 2017, respectivamente, evidenciándose que las conductas delictuales fueron cometidas con posterioridad al fallo que vigila también este Despacho Judicial, proferido el 13 de enero de 2016, dentro del radicado 2014-17830.-



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-17830-00 / Interno 23208 / Auto Interlocutorio: 515
Condenado: LAURA CAROLINA FERNANDEZ FERNANDEZ
Cédula: 1067814248 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Así las cosas, nos encontramos ante una circunstancia que imposibilita la aplicación de este instituto, tal y como se indicó en el precedente jurisprudencial citado y en la misma norma que regula esta figura, por ende, no se reúnen los requisitos contemplados por el legislador para la procedencia de la acumulación de penas, pues a la luz de lo consagrado en el inciso 2º del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, no es posible acumular **delitos que se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos**, por lo tanto no es procedente la acumulación jurídica de las penas impuestas en los referidos procesos, debiéndose cumplir las mismas en forma independiente.-

Bastan los anteriores planteamientos para **NEGAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**, en favor de la condenada LAURA CAROLINA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, consecuente con lo cual, una vez puesto en libertad por este proceso la sentenciada deberá ser dejada a disposición de este mismo Despacho Judicial, dentro del proceso con CUI No. 11001-63-00-000-2017-00003, con N.I 45077, para que cumpla la pena impuesta.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LA PENA** impuesta a la sentenciada **LAURA CAROLINA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, por el Juzgado Veintidós Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, dentro radicado 11001-60-00-013-2014-17830, con N.I 23208, (vigilada por este Despacho), con la pena irrogada por el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá dentro del radicado 11001-63-00-000-2017-00003, con N.I 45077, Juzgado Veinte Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, dentro del radicado 11001-63-00-129-2017-00095, con N.I 19823, y Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, dentro del radicado 11001-63-00-129-2017-00179, con N.I 29626, (vigiladas también por este Despacho Judicial), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.-

SEGUNDO: ORDENAR que una vez, la condenada **LAURA CAROLINA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, sea puesta en libertad por este proceso, sea dejada a disposición a disposición de este mismo Despacho Judicial, dentro del proceso con CUI No. 11001-63-00-000-2017-00003, con N.I 45077, para que cumpla la pena impuesta. -

TERCERO: INFÓRMESE Y ENVIÉSE esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada. -

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 MAY 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



República de Colombia
Departamento Administrativo de la Función Pública

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JULIÁNOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 03/05/23 HORA:

NOMBRE: Laura Fernandez

CÉDULA: 1.062.814.248

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

recibido copia

HUELLA
DACTILAR

RE: (NI-23208-14) NOTIFICACION AI 515, 516 Y 517 DEL 26-04-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 15/05/2023 8:44

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 10 de mayo de 2023 12:42

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-23208-14) NOTIFICACION AI 515, 516 Y 517 DEL 26-04-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 515, 516 Y 517 del veintiséis (26) de abril de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LAURA CAROLINA - FERNANDEZ FERNANDEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-17830-00 / Interno 23208 / Auto Interlocutorio: 516
Condenado: LAURA CAROLINA FERNANDEZ FERNANDEZ
Cédula: 1067814248 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **LAURA CAROLINA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, conforme a la petición allegada por la penada y la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 13 de enero de 2016, por el Juzgado 22 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenada LAURA CAROLINA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, como autora penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, a la pena principal de **108 meses de prisión, multa de 4 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada LAURA CAROLINA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, estuvo privada de la libertad (**2 días**) del 15 al 16 de noviembre de 2014, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 6 de junio de 2016, para un descuento físico de **82 meses y 23 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **21 días** mediante auto del 27 de marzo de 2018
- b). **14.16 días** mediante auto del 16 de enero de 2019
- c). **10.5 días** mediante auto del 18 de agosto de 2021
- d). **60.5 días** mediante auto del 18 de marzo de 2022
- e). **40 días** mediante auto del 25 de julio de 2022

Para un descuento de **87 meses y 19.16 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada LAURA CAROLINA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-17830-00 / Interno 23208 / Auto Interlocutorio: 516
 Condenado: LAURA CAROLINA FERNANDEZ FERNANDEZ
 Cédula: 1067814248 LEY 906
 Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, y a efectuar la dimiuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18589298	01/05/2022 a 30/06/2022	240	20
18677562	01/07/2022 a 30/09/2022	288	24
Total		528	44 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 528 horas de estudio / 6 / 2 = 44 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que LAURA CAROLINA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 528 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por la Directora del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **44 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada LAURA CAROLINA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-17830-00 / Interno 23208 / Auto Interlocutorio: 516
Condenado: LAURA CAROLINA FERNANDEZ FERNANDEZ
Cédula: 1067814248 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **89 meses y 3.16 días.-**

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada LAURA CAROLINA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciada haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que la condenada LAURA CAROLINA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, fue condenada a 108 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 64 meses y 24 días, y se encuentra privada de la libertad desde el día 06 de junio de 2016, es decir, a la fecha, entre detención



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-17830-00 / Interno 23208 / Auto Interlocutorio: 516
Condenado: LAURA CAROLINA FERNANDEZ FERNANDEZ
Cédula: 1067814248 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

física y redención de pena reconocida, ha purgado **89 meses y 3.16 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que LAURA CAROLINA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios, no obstante, lo anterior, fue sancionada con multa de 4 S.M.L.M.V., sin que se evidencie la cancelación de la misma. Sin embargo el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos. -

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente reposa como lugar de residencia ubicada en la Calle 19 No. 14 – 56 de esta ciudad. -

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pasto, que describen la conducta de la sentenciada dentro del establecimiento de reclusión como **mala** del periodo del 09/03/2018 al 08/06/2018, **mala** del periodo del 09/06/2018 al 08/09/2018, **mala** del periodo del 09/09/2018 al 08/12/2018, **mala** del periodo del 09/12/2018 al 08/03/2019, **mala** del periodo del 09/03/2019 al 08/06/2019, **mala** del periodo del 09/06/2019 al 08/09/2019, **mala** del periodo del 09/09/2019 al 08/12/2019 y **mala** del periodo del 09/12/2019 al 08/03/2020, y como ejemplar del 09/03/2022 al 06/06/2022, y la Resolución No. 133 del 26 de enero de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de privación, pues registra conducta mala durante varios meses del año 2018, 2019 y 2020. **No cumpliendo con este requisito.**, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte de la condenada LAURA CAROLINA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a LAURA CAROLINA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, en proporción de **cuarenta y cuatro (44) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL a la sentenciada LAURA CAROLINA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 17 MAY 2022
La anterior preterrito

93105123
Laura Fernandez
1067814248
Recibido BB
COPA

BUENA DACTILO

RE: (NI-23208-14) NOTIFICACION AI 515, 516 Y 517 DEL 26-04-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 15/05/2023 8:44

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 10 de mayo de 2023 12:42

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-23208-14) NOTIFICACION AI 515, 516 Y 517 DEL 26-04-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 515, 516 Y 517 del veintiséis (26) de abril de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LAURA CAROLINA - FERNANDEZ FERNANDEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-17830-00 / Interno 23208 / Auto Interlocutorio: 517
Condenado: LAURA CAROLINA FERNANDEZ FERNANDEZ
Cédula: 1067814248 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDOSIFICACIÓN DE LA PENA** a la sentenciada **LAURA CAROLINA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 13 de enero de 2016, por el Juzgado 22 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenada LAURA CAROLINA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, como autora penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, a la pena principal de **108 meses de prisión, multa de 4 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada LAURA CAROLINA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, estuvo privada de la libertad (**2 días**) del 15 al 16 de noviembre de 2014, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 6 de junio de 2016, para un descuento físico de **82 meses y 23 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **21 días** mediante auto del 27 de marzo de 2018
- b). **14.16 días** mediante auto del 16 de enero de 2019
- c). **10.5 días** mediante auto del 18 de agosto de 2021
- d). **60.5 días** mediante auto del 18 de marzo de 2022
- e). **40 días** mediante auto del 25 de julio de 2022

Para un descuento de **87 meses y 19.16 días**.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
REDOSIFICACIÓN DE LA PENA**

Conforme a la petición del sentenciado, debe indicarse que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad tienen la labor de vigilar que la pena cumpla su función resocializadora, así como de garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad en su calidad de condenados, esto significa, que dichas autoridades conocen de los siguientes asuntos: redosificaciones, acumulaciones, permisos, redenciones de pena por trabajo, estudio, enseñanza, etc., y los consecuentes beneficios a los que son acreedores para que éstos se materialicen y se cumplan conforme a la normatividad vigente.

Así mismo, están en la obligación de suministrar a quienes se encuentran purgando una determinada pena, toda la información que se relacione con su ejecución y que pueda tender a su redención o su disminución, pues de ello



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-17830-00 / Interno 23208 / Auto Interlocutorio: 517
Condenado: LAURA CAROLINA FERNANDEZ FERNANDEZ
Cédula: 1067814248 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

depende la materialización de la libertad personal de los penados por la comisión de un delito, o del posible otorgamiento de un beneficio.

Ahora bien, las decisiones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se remiten de forma exclusiva, conforme al mandato legal expreso del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 o del artículo 38 de la Ley 906, en relación con los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad y de rehabilitación de los condenados, de la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal, esto es, única y exclusivamente frente a la vigilancia de la pena impuesta.

En el presente caso no se da ninguno de los supuestos consagrados en la citada norma para revisar la pena impuesta en la sentencia condenatoria, ya que la sentencia a que hace alusión el condenado, cual es C-015 de 20018, de fecha 14 de marzo de 2018, no consagra beneficio alguno a los coautores del delito de homicidio, hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, pues dicha jurisprudencia establece:

“DETERMINADORES Y COMPLICES COMO PARTICIPES DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CODIGO PENAL-Interpretación de la norma demandada acerca de disminución punitiva, no configura un desconocimiento del principio de igualdad frente a los determinadores o cómplices no cualificados/INTERPRETACION DE LA NORMA DEMANDADA ACERCA DE DISMINUCION PUNITIVA CONTENIDA EN CODIGO PENAL-No hay vulneración del principio de igualdad en diferencia de pena entre el coautor extraneus en delitos especiales o de sujeto activo calificado con los partícipes extraneus -determinadores y cómplices-

El problema jurídico planteado por los accionantes, se concreta en que la Corte establezca si ¿la norma que surge de la interpretación judicial por la cual, la disminución punitiva para el Interviniente solo es aplicable a quienes realizan en concurso con el autor la conducta sin cumplir con las cualidades exigidas por los tipos penales con sujeto activo calificado, constituye una vulneración al derecho fundamental a la igualdad de los determinadores y cómplices no cualificados? Para resolver el problema jurídico planteado es necesario establecer la jurisprudencia en materia de: 1) el control constitucional sobre las normas interpretativas o teoría del derecho viviente; 2) la igualdad como principio, valor y derecho constitucional; 3) la participación y autoría de sujetos activos no cualificados en los delitos especiales; y finalmente se realizará el 4) juicio de igualdad de la norma demandada. Por lo tanto, esta Corte encuentra que la norma que surge de la interpretación jurisprudencial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por la cual, el concepto de Interviniente contenido en la Ley 599 de 2000, artículo 30, inciso 4º, se refiere exclusivamente a los “coautores” extraneus de un delito especial, se ajusta a los postulados constitucionales del principio y derecho a la igualdad, en tanto genera un trato desigual, entre desiguales, de forma justificada y razonable. Evidentemente, esta interpretación jurídica parte de una posición que si bien es actualmente acogida por la Corte Suprema de Justicia, no implica necesariamente que haya agotado su discusión. El hecho de que en esta ocasión la Corte Constitucional se pronuncie sobre esta interpretación en concreto, de ninguna forma puede entenderse como una limitación a la potestad de la Corte Suprema de interpretar el derecho penal colombiano, incluida la disposición en comento, de una forma diferente, dentro de los límites del respeto a los principios constitucionales y aquellos que hacen parte del bloque de constitucionalidad”.

Es decir que dicha jurisprudencia solo aplica para los determinadores o cómplices no cualificados, sin que la penada LAURA CAROLINA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ ostente tal calidad.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-17830-00 / Interno 23208 / Auto Interlocutorio: 517
Condenado: LAURA CAROLINA FERNANDEZ FERNANDEZ
Cédula: 1067814248 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Adicionalmente, resalta el Despacho que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad deben velar por el cumplimiento de los principios y fines constitucionales, y es precisamente en aplicación de éstos que corresponde respetar el principio de legalidad de las penas.

Es verdad que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad deben velar por el cumplimiento de los principios y fines constitucionales, y es precisamente en aplicación de éstos que corresponde respetar el debido proceso, constituido por el acatamiento al principio de la cosa juzgada fundado en la seguridad jurídica.

El condenado con su solicitud, reitera el despacho, pretende dar un alcance a la competencia del juez de ejecución de penas que no existe, pues las facultades de los jueces de ejecución de penas, están determinadas por la Ley, en este caso, se reitera, en los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, ante lo cual las decisiones que este Juzgado profiera deben atender de forma exclusiva la competencia legal establecida en dicha norma, pues, como se sabe, los funcionarios judiciales están limitados en su capacidad de ejercicio de poder a las competencias asignadas expresamente en el ordenamiento jurídico, de conformidad con el artículo 4 de la Constitución Política.

En atención de lo expuesto, y ante la solicitud deprecada por la condenada LAURA CAROLINA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, se despachará negativamente por improcedente.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **REDOSIFICACIÓN DE LA PENA**, en aplicación a lo consagrado en la sentencia C-015 de 2018, deprecada por la sentenciada **LAURA CAROLINA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, atendiendo lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 MAY 2022
La anterior providencia
El Secretario _____


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

RECIBIDO

RECIBIDO COPIA

NO. 1067 814 24B

LAURA FERNANDEZ

03/05/23

SECRETARÍA DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE EJECUCIÓN DE PENAS SOCIALES

SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

SECRETARÍA DE JUSTICIA

RE: (NI-23208-14) NOTIFICACION AI 515, 516 Y 517 DEL 26-04-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 15/05/2023 8:44

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 10 de mayo de 2023 12:42

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-23208-14) NOTIFICACION AI 515, 516 Y 517 DEL 26-04-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 515, 516 Y 517 del veintiséis (26) de abril de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LAURA CAROLINA - FERNANDEZ FERNANDEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



5B
SIGCMA

Radicación: Único 11001-61-01-653-2018-00275-00 / Interno 45195 / Auto Interlocutorio: 570
Condenado: ARQUIMEDES HUESO VEGA
Cédula: 9385384 LEY 906
Delito: TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado **ARQUIMEDES HUESO VEGA**, conforme a la petición allegada por el penado. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **ARQUIMEDES HUESO VEGA**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 13 de junio de 2019, a la pena principal de **100 meses de prisión, multa de 2.100 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **EXTORSION AGRAVADA EN EL GRADO DE TENTATIVA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala Penal mediante fallo de fecha diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019), **ORDENO** modificar el ordinal segundo de la sentencia anteriormente mencionada en el sentido de imponer al penado **74 meses de prisión y multa de 1550 S.M.L.M.V.-**

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **ARQUIMEDES HUESO VEGA**, se encuentra privado de la libertad desde el 15 de septiembre de 2018, para un descuento físico de **55 meses y 19 días. -**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **61.5 días** mediante auto del 16 de octubre de 2020
- b). **34 días** mediante auto del 11 de diciembre de 2020
- c). **38 días** mediante auto del 15 de enero de 2021
- d). **3.5 días** mediante auto del 08 de febrero de 2021
- e). **37.5 días** mediante auto del 30 de junio de 2021
- f). **37.5 días** mediante auto del 09 de septiembre de 2021
- g). **39.5 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2021
- h). **100 días** mediante auto del 28 de junio de 2022
- i). **49 días** mediante auto del 1 de febrero del 2023
- j). **38 días** mediante auto del 10 de abril de 2023

Para un descuento total de **70 meses y 7.5 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que la sentenciada **ARQUIMEDES HUESO VEGA**, no ha cumplido la totalidad de la pena a la cual fue sentenciado, puesto que fue condenado a **74 meses de prisión** y a la fecha



Radicación: Único 11001-61-01-653-2018-00275-00 / Interno 45195 / Auto Interlocutorio: 570
 Condenado: ARQUIMEDES HUESO VEGA
 Cédula: 9385384 LEY 906
 Delito: TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

ha cumplido un total de **70 meses y 7.5 días**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por la sentenciada.

Sin perjuicio de lo anterior, **oficiase** al Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, para que remitan a este estrado judicial la calificación de conducta, certificados de cómputo de trabajo, estudio y/o enseñanza del penado ARQUIMEDES HUESO VEGA, pendientes de redención, **EN ESPECIAL DE OCTUBRE DE 2022 A LA FECHA**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al condenado **ARQUIMEDES HUESO VEGA** la **LIBERTAD INMEDIATA por PENA CUMPLIDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: OFICIAR al Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, para que remitan a este estrado judicial la calificación de conducta, certificados de cómputo de trabajo, estudio y/o enseñanza del penado **ARQUIMEDES HUESO VEGA**, pendientes de redención, **EN ESPECIAL DE OCTUBRE DE 2022 A LA FECHA**.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No. **17 MAY 2022**
 La anterior providencia
 El Secretario

Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
 NOTIFICACIONES
 FECHA: **04-05-23** HORA: **23**
 NOMBRE: **Arquimedes Hueso**
 CÉDULA: **938384**
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
 HUELLA DACTILAR

RE: (NI-45195-14) NOTIFICACION AI 570, 601, 594 DEL 03/08/10-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 14/05/2023 6:17

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 11 de mayo de 2023 16:18

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-45195-14) NOTIFICACION AI 570, 601, 594 DEL 03/08/10-05-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 452 del diez (10) de abril de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ARQUIMEDES - HUESO VEGA Y YUBER FEIDER - PEREZ MONTERO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-61-01-653-2018-00275-00 / Interno 45195 / Auto Interlocutorio: 594
 Condenado: YUBER FEIDER PEREZ MONTERO
 Cédula: 1120500855
 Delito: TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA LEY 906
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273 - Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **YUBER FEIDER PEREZ MONTERO**, conforme la documentación allegada, por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que YUBER FEIDER PÉREZ MONTERO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 13 de junio de 2019 a la pena principal de **100 meses de prisión, multa de 2.100 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de EXTORSION AGRAVADA EN EL GRADO DE TENTATIVA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala Penal mediante fallo de fecha diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019), ORDENO modificar el ordinal segundo de la sentencia anteriormente mencionada en el sentido de imponer al penado **74 meses de prisión, multa de 1.550 S.M.L.M.V.**-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado YUBER FEIDER PEREZ MONTERO, se encuentra privado de la libertad desde el 15 de septiembre de 2018, para un descuento físico de **55 meses y 26 días.**-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de

- Auto del 25 de septiembre de 2020, se le redimió **52 días**
- Auto del 3 de diciembre de 2020, se le redimió **10.5 días**
- Auto del 15 de enero de 2021, se le redimió **42.5 días**
- Auto del 19 de marzo de 2021, se le redimió **62.5 días**
- Auto del 30 de junio de 2021, se le redimió **12.5 días**
- Auto del 09 de septiembre de 2021, se le redimió **37 días**
- Auto del 28 de diciembre de 2021, se le redimió **36 días**
- Auto del 14 de Julio de 2022, se le redimió **111.5 días**
- Auto del 15 de marzo de 2023, se redimió **74.5 días**

En total ha cumplido una pena de **70 meses y 15 días.** -



Radicación: Único 11001-61-01-653-2018-00275-00 / Interno 45195 / Auto Interlocutorio: 594
Condenado: YUBER FEIDER PEREZ MONTERO
Cédula: 1120500855
Delito: TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA LEY 906
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado YUBER FEIDER PÉREZ MONTERO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la solicitud realizada?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizo las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención impetrada por el condenado YUBER FEIDER PÉREZ MONTERO.-

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados del mes de octubre de 2022 hasta la fecha.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de redención de pena a favor del condenado **YUBER FEIDER PÉREZ MONTERO**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, a fin de que alleguen a este



Radicación: Único 11001-61-01-653-2018-00275-00 / Interno 45195 / Auto Interlocutorio: 594
 Condenado: YUBER FEIDER PÉREZ MONTERO
 Cédula: 1120500855
 Delito: TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA LEY 906
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados del mes de octubre de 2022 hasta la fecha.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ
vega ordena 100523

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 15-05-23

NOMBRE: Yuber Feider Perez Montero

CÉDULA: 1120500855

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

BUEN DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 17 MAY 2022 Notifiqué por Estado No. _____

La anterior providencia

El Secretario _____

RE: (NI-45195-14) NOTIFICACION AI 570, 601, 594 DEL 03/08/10-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 14/05/2023 6:17

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 11 de mayo de 2023 16:18

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-45195-14) NOTIFICACION AI 570, 601, 594 DEL 03/08/10-05-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 452 del diez (10) de abril de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ARQUIMEDES - HUESO VEGA Y YUBER FEIDER - PEREZ MONTERO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., mayo tres (3) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **FRANCY MILENA LÓPEZ CHITIVA**, conforme a la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 28 de septiembre de 2018, por el Juzgado 40 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenada FRANCY MILENA LÓPEZ CHITIVA, como autora penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO Y FUGA DE PRESOS, a la pena principal de **30 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto de la fecha este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a la sentenciada FRANCY MILENA LÓPEZ CHITIVA, dentro del radicado 2015-05599, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **90 meses de prisión**. -

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada FRANCY MILENA LÓPEZ CHITIVA, estuvo privada de la libertad así:

(2 días) del 29 al 30 de enero de 2017

(19.25 días) que purgo de más dentro del radicado 2015-80260, al momento de concedérsele la libertad por pena cumplida.

Posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el día 13 de agosto de 2019, para un descuento físico de **45 meses y 12.25 días**. -

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena así:

a). **28 días** mediante auto del 23 de diciembre de 2019

b). **29.5 días** mediante auto del 24 de febrero de 2020

c). **25.75** mediante auto del 13 de agosto de 2020

- d). **60 días** mediante auto del 15 de diciembre de 2020
- e). **62 días** mediante auto del 22 de junio de 2021
- f). **61 días** mediante auto del 28 de julio de 2021
- g). **47 días** mediante auto del 23 de junio de 2022
- h). **57 días** mediante auto del 29 de agosto de 2022
- i). **27.25 días** mediante auto del 02 de febrero de 2023

Para un descuento total de **58 meses y 19.75 días.** -

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena. -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada FRANCY MILENA LÓPEZ CHITIVA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias. -

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena. -

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión. -

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber. -

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se efectuara la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por trabajo:			
Certificado	Período	Horas	Redime
18664039	01/10/2022 a 31/12/2022	456	28.5
Total		456	28.5 días

456 horas de trabajo / 8 / 2 = 28.5 días

Se tiene entonces que FRANCY MILENA LÓPEZ CHITIVA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 456 horas, en el periodo antes descritos, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar y sobresaliente, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **28.5 días por trabajo**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada FRANCY MILENA LÓPEZ CHITIVA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **59 meses y 18.25 días.** -

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a FRANCY MILENA LOPEZ CHITIVA, en proporción de (28.5) **DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. – INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 MAY 2022
de anterior providencia
 SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA Secretario
JUEZ

Resolución

RAMA JUDICIAL
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUEGOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 27 de Julio de 2008
 NOMBRE: JUAN CARLOS
 CÉDULA: 22243242
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: 08-08

HUELLA DACTILAR

RE: (NI-46436-14) NOTIFICACION AI 488 Y 489 DEL 27-04-23 y 03-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 15/05/2023 8:43

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 11 de mayo de 2023 9:45

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-46436-14) NOTIFICACION AI 488 Y 489 DEL 27-04-23 y 03-05-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 488 Y 489 del veintisiete (27) de abril y tres (3) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados FRANCY MILENA - LOPEZ CHITIVA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2017-01069-00 / Interno 46436 / Auto Interlocutorio: 0489
 Condenado: FRANCY MILENA LOPEZ CHITIVA
 Cédula: 52243272 LEY 1826
 Delito: FUGA DE PRESOS, TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

4

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a corregir el auto del 02 de febrero de 2023, mediante el cual se reconoció redención de pena a la sentenciada **FRANCY MILENA LÓPEZ CHITIVA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 28 de septiembre de 2018, por el Juzgado 40 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **FRANCY MILENA LÓPEZ CHITIVA**, como autora penalmente responsable del delito de **TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO Y FUGA DE PRESOS**, a la pena principal de **30 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto de la fecha este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a la sentenciada **FRANCY MILENA LÓPEZ CHITIVA**, dentro del radicado 2015-05599, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **90 meses de prisión**. -

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada **FRANCY MILENA LÓPEZ CHITIVA**, estuvo privada de la libertad así:

(2 días) del 29 al 30 de enero de 2017
(19.25 días) que purgo de más dentro del radicado 2015-80260, al momento de concedérsele la libertad por pena cumplida.

Posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el día 13 de agosto de 2019, para un descuento físico de **45 meses y 6.25 días**. -

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena así:

- a). **28 días** mediante auto del 23 de diciembre de 2019
- b). **29.5 días** mediante auto del 24 de febrero de 2020
- c). **25.75** mediante auto del 13 de agosto de 2020
- d). **60 días** mediante auto del 15 de diciembre de 2020
- e). **62 días** mediante auto del 22 de junio de 2021
- f). **61 días** mediante auto del 28 de julio de 2021
- g). **47 días** mediante auto del 23 de junio de 2022
- h). **57 días** mediante auto del 29 de agosto de 2022
- i). **27.5 días** mediante auto del 02 de febrero de 2023

Para un descuento total de **58 meses y 15 días**. -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho en auto del 02 de febrero de 2023, se pronunció sobre la redención de pena a favor de la condenada **FRANCY MILENA LÓPEZ CHITIVA**.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2017-01069-00 / Interno 46436 / Auto Interlocutorio: 0489
 Condenado: FRANCY MILENA LOPEZ CHITIVA
 Cédula: 52243272 LEY 1826
 Delito: FUGA DE PRESOS, TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Ahora bien, al revisar dicho proveído se advierte que se incurrió en un error en el mismo, por cuanto en la parte motiva se indicó que se reconocía redención de pena en proporción de VEINTISIETE PUNTO VEINTICINCO (27.25) DÍAS, a la sentenciada FRANCY MILENA LÓPEZ CHITIVA, tiempo que efectivamente corresponde a las horas trabajadas por la penada, no obstante, lo anterior en la parte resolutive y por error se hizo referencia a "treinta y seis punto treinta y tres (36.33) días". -

Al respecto el artículo 15 de Ley 600 de 2000 aplicable por analogía en el presente asunto, consagra:

"(...) El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales."

Atendiendo lo dispuesto en la anterior disposición, se corrige el guarismo señalado en el numeral primero de la parte resolutive del auto emitido el 02 de febrero de 2023, el cual quedará así:

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **FRANCY MILENA LÓPEZ CHITIVA**, en proporción de **veintisiete punto veinticinco (27.25) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el guarismo señalado en el numeral primero de la parte resolutive del auto emitido el 02 de febrero de 2023, en el sentido de aclarar el tiempo al que se refiere dicho proveído es de **veintisiete punto veinticinco (27.25) días**, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de ese proveído.-

SEGUNDO: INFORMA Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

TERCERO: Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

TEMA: 125-0923
 RECLAMANTE: Francylis M L
 CÉDULA: 52243272

NUMERO DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
 X (CA), COPID

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. 17 MAY 2022

La anterior proveída

El Secretario

RE: (NI-46436-14) NOTIFICACION AI 488 Y 489 DEL 27-04-23 y 03-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 15/05/2023 8:43

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 11 de mayo de 2023 9:45

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-46436-14) NOTIFICACION AI 488 Y 489 DEL 27-04-23 y 03-05-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 488 Y 489 del veintisiete (27) de abril y tres (3) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados FRANCY MILENA - LOPEZ CHITIVA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 17001-60-00-030-2005-00550-00 / Interno 55685 / Auto Interlocutorio: 492
 Condenado: HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO
 Cédula: 75098056 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
 Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido. –

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1° Penal del Circuito de Conocimiento de Manizales – Caldas, el 25 de agosto de 2005 a la pena principal de **189 meses y 10 días de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA Y PORTE ILEGAL ARMAS DE FUEGO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales – Caldas, el día 11 de diciembre de 2012, le concedió al penado de la referencia la libertad condicional por un periodo de prueba **de 55 meses y 9 días**.
- 3.- El 17 de julio de 2017, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales – Caldas, le REVOCO el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL, para que termine de purgar el lapso de **55 meses y 9 días** en ente carcelario.
- 4.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO, se encuentra privado de la libertad desde el 28 de septiembre de 2022, para un descuento físico 6 meses y 28 días, más el tiempo que llevaba antes, son **141 meses de prisión**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO?

ANALISIS DEL CASO

El Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)"



Radicación: Único 17001-60-00-030-2005-00550-00 / Interno 55685 / Auto Interlocutorio: 492

Condenado: HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO

Cédula: 75098056

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...).

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Ahora, bien se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; torturo; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del



Radicación: Único 17001-60-00-030-2005-00550-00 / Interno 55685 / Auto Interlocutorio: 492

Condenado: HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO

Cédula: 75098056

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad”.

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primero requisito, el cual hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado más de la mitad de la pena impuesta. Es de anotar que la pena impuesta fue de 189 meses y 10 días de prisión y lleva 141 meses.

En cuanto al segundo requisito, esto es, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de las víctimas. Se observa que la víctima no hace parte del grupo familiar del sentenciado, conforme se observa en el informe de visita obrante en el expediente.

En cuanto al tercer requisito tenemos que el sentenciado HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO, fue declarado responsable del delito de homicidio, homicidio en la modalidad de tentativa y porte ilegal armas de fuego, conductas punibles que no se encuentran exceptuadas del beneficio.

Así mismo se encuentra probado el arraigo familiar y social del condenado, tenemos que dentro del expediente obra el informe de visita domiciliaria del 14 de abril de 2022, presentado el 14 de abril de 2022, por la Asistente Social adscrita a estos Juzgados, se establece la existencia del mismo, pues en dicho informe, se refirió que el núcleo familiar del sentenciado estaba conformado por la compañera permanente e hijastras del sentenciado, que viven en la Calle 63 C No. 28 A - 21, Tercer Piso, Barrio Siete Agosto – Localidad Barrios Unidos de esta ciudad, señalando, que el sentenciado es bien recibido en esta casa y su deseo de apoyarlo en su proceso de resocialización.-

Así las cosas, ante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada norma, se concede el beneficio de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G, a favor de HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO, determinándose, por tanto, que el penado deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se obligará a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Comparecer personalmente ante este estrado judicial cuando fuere requerido para ello; c) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de



Radicación: Único 17001-60-00-030-2005-00550-00 / Interno 55685 / Auto Interlocutorio: 492

Condenado: HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO

Cédula: 75098056

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará mediante caución prendaria o póliza judicial en el equivalente a cinco (5) S.M.L.M.V, hecho lo cual y suscrita la aludida diligencia se libraré la respectiva boleta de prisión domiciliaria mediante la cual se formalizará el traslado de la penada a su residencia.-

Allegada la caución y suscrita el acta de compromiso se libraré la correspondiente boleta de traslado al domicilio ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), **previa la instalación de un brazalete electrónico**, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecución de la pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la ley 1709 de 2014, que adiciono el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, que señala:

“Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario. Que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica”. (las negritas son nuestras)

En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el Inpec podrá trasladarlo sin el mismo, pero una vez lo tenga, se lo colocará, informando de ello a este Despacho.-

No obstante, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso para el cumplimiento intramural de la pena. Esto teniendo en cuenta la sentencia de tutela dentro del radicado 90258, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa, de fecha 16 de febrero de 2017, en donde señala:

“(…)La pregunta es, entonces, cuál de esas decisiones es la llamada a efectivizarse en este momento. Y la respuesta no es otra que aquella que **comporta una restricción más severa de la privación de la libertad**, porque no resulta viable soslayar el pronunciamiento emitido por un juez de la República, quien ha dictaminado que el aquí accionante constituye actualmente un peligro para la comunidad y, además, hay riesgo de que no comparezca al proceso. Solamente si esa medida pierde vigencia, ahí sí se materializará la que únicamente comporta reclusión en su domicilio.

El hecho de que, por razones propias de la dinámica procesal, un expediente se tramite más rápidamente que otro u otros que se adelanten concomitantemente no significa que el régimen de libertad del procesado o condenado quede sujeto a lo allí ocurrido, con exclusión fatal de las incidencias presentadas al respecto en las demás actuaciones.

Tal entendimiento no es el que propicia la ley. Si se inicia otro proceso y allí se adopta una decisión que restringe más severamente su libertad, es claro que será esta última la llamada a aplicarse con preferencia a las medidas de menor entidad, salvo si ella decae con posterioridad, porque, como se dijo, esa es la valoración actual que frente a la personalidad del reo ha hecho un juez de la República con ocasión de la presunta comisión de otros delitos, que no puede esquivarse ni diferirse en el tiempo”..(negrilla del despacho)

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

BB.



Radicación: Único 17001-60-00-030-2005-00550-00 / Interno 55685 / Auto Interlocutorio: 492
Condenado: HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO
Cédula: 75098056 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

RESUELVE

PRIMERO: SUSTITUIR al condenado **HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO** la ejecución de la pena impuesta en sentencia del 25 de agosto de 2005, por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Conocimiento de Manizales – Caldas, en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER para efecto de lo anterior que el sentenciado **HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO**, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prendaria en el equivalente a cinco (5) S.M.L.M.V.-

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se libraré boleta de traslado a la residencia del penado en la Calle 63 C No. 28 A - 21, Tercer Piso, Barrio Siete Agosto – Localidad Barrios Unidos de esta ciudad, donde se ejecutará su pena, con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que se formalice el traslado inmediato del penado **HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO** a su residencia, **previa la instalación de un brazalete electrónico**, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecución de la pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la ley 1709 de 2014, que adiciono el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000. En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el Inpec podrá trasladarlo sin el mismo, pero una vez lo tenga, se lo colocará, informando de ello a este Despacho., así mismo, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso para el cumplimiento intramural de la pena, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.-

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 MAY 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PLS.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 55685

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 497.

FECHA DE ACTUACION: 27-Abr-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03-05-20-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Herlyn Alberto para Osorio

FIRMA PPL: Herlyn Alberto para Osorio

CC: 75098056

TD: 109672

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-55685-14) NOTIFICACION AI 492 DEL 27-04-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 15/05/2023 8:43

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 11 de mayo de 2023 9:59

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Rosember Hidalgo Diaz <rosember.hidalgoabogados@gmail.com>

Asunto: (NI-55685-14) NOTIFICACION AI 492 DEL 27-04-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 492 del veintisiete (27) de abril de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados HERLIN ALBERTO - PARRA OSORIO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 17001-60-00-030-2005-00550-00 / Interno 55685 / Auto Interlocutorio: 492
 Condenado: HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO
 Cédula: 75098056 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
 Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido. –

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1° Penal del Circuito de Conocimiento de Manizales – Caldas, el 25 de agosto de 2005 a la pena principal de **189 meses y 10 días de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA Y PORTE ILEGAL ARMAS DE FUEGO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales – Caldas, el día 11 de diciembre de 2012, le concedió al penado de la referencia la libertad condicional por un periodo de prueba **de 55 meses y 9 días**.
- 3.- El 17 de julio de 2017, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales – Caldas, le REVOCO el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL, para que termine de purgar el lapso de **55 meses y 9 días** en ente carcelario.
- 4.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO, se encuentra privado de la libertad desde el 28 de septiembre de 2022, para un descuento físico 6 meses y 28 días, más el tiempo que llevaba antes, son **141 meses de prisión**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO?

ANALISIS DEL CASO

El Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra:

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”



Radicación: Único 17001-60-00-030-2005-00550-00 / Interno 55685 / Auto Interlocutorio: 492

Condenado: HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO

Cédula: 75098056

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...).

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Ahora, bien se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; torturo; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del



Radicación: Único 17001-60-00-030-2005-00550-00 / Interno 55685 / Auto Interlocutorio: 492

Condenado: HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO

Cédula: 75098056

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad”.

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primero requisito, el cual hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado más de la mitad de la pena impuesta. Es de anotar que la pena impuesta fue de 189 meses y 10 días de prisión y lleva 141 meses.

En cuanto al segundo requisito, esto es, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de las víctimas. Se observa que la víctima no hace parte del grupo familiar del sentenciado, conforme se observa en el informe de visita obrante en el expediente.

En cuanto al tercer requisito tenemos que el sentenciado HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO, fue declarado responsable del delito de homicidio, homicidio en la modalidad de tentativa y porte ilegal armas de fuego, conductas punibles que no se encuentran exceptuadas del beneficio.

Así mismo se encuentra probado el arraigo familiar y social del condenado, tenemos que dentro del expediente obra el informe de visita domiciliaria del 14 de abril de 2022, presentado el 14 de abril de 2022, por la Asistente Social adscrita a estos Juzgados, se establece la existencia del mismo, pues en dicho informe, se refirió que el núcleo familiar del sentenciado estaba conformado por la compañera permanente e hijastras del sentenciado, que viven en la Calle 63 C No. 28 A - 21, Tercer Piso, Barrio Siete Agosto – Localidad Barrios Unidos de esta ciudad, señalando, que el sentenciado es bien recibido en esta casa y su deseo de apoyarlo en su proceso de resocialización.-

Así las cosas, ante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada norma, se concede el beneficio de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G, a favor de HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO, determinándose, por tanto, que el penado deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se obligará a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Comparecer personalmente ante este estrado judicial cuando fuere requerido para ello; c) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de



Radicación: Único 17001-60-00-030-2005-00550-00 / Interno 55685 / Auto Interlocutorio: 492
Condenado: HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO

Cédula: 75098056

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará mediante caución prendaria o póliza judicial en el equivalente a cinco (5) S.M.L.M.V, hecho lo cual y suscrita la aludida diligencia se libraré la respectiva boleta de prisión domiciliaria mediante la cual se formalizará el traslado de la penada a su residencia.-

Allegada la caución y suscrita el acta de compromiso se libraré la correspondiente boleta de traslado al domicilio ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), **previa la instalación de un brazalet electrónico**, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecución de la pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la ley 1709 de 2014, que adiciono el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, que señala:

“Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario. Que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica”. (las negritas son nuestras)

En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el Inpec podrá trasladarlo sin el mismo, pero una vez lo tenga, se lo colocará, informando de ello a este Despacho.-

No obstante, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso para el cumplimiento intramural de la pena. Esto teniendo en cuenta la sentencia de tutela dentro del radicado 90258, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa, de fecha 16 de febrero de 2017, en donde señala:

“(…)La pregunta es, entonces, cuál de esas decisiones es la llamada a efectivizarse en este momento. Y la respuesta no es otra que aquella que **comporta una restricción más severa de la privación de la libertad**, porque no resulta viable soslayar el pronunciamiento emitido por un juez de la República, quien ha dictaminado que el aquí accionante constituye actualmente un peligro para la comunidad y, además, hay riesgo de que no comparezca al proceso. Solamente si esa medida pierde vigencia, ahí sí se materializará la que únicamente comporta reclusión en su domicilio.

El hecho de que, por razones propias de la dinámica procesal, un expediente se tramite más rápidamente que otro u otros que se adelanten concomitantemente no significa que el régimen de libertad del procesado o condenado quede sujeto a lo allí ocurrido, con exclusión fatal de las incidencias presentadas al respecto en las demás actuaciones.

Tal entendimiento no es el que propicia la ley. Si se inicia otro proceso y allí se adopta una decisión que restringe más severamente su libertad, es claro que será esta última la llamada a aplicarse con preferencia a las medidas de menor entidad, salvo si ella decae con posterioridad, porque, como se dijo, esa es la valoración actual que frente a la personalidad del reo ha hecho un juez de la República con ocasión de la presunta comisión de otros delitos, que no puede esquivarse ni diferirse en el tiempo”.(negrilla del despacho)

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

BB.



Radicación: Único 17001-60-00-030-2005-00550-00 / Interno 55685 / Auto Interlocutorio: 492
 Condenado: HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO
 Cédula: 75098056 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

RESUELVE

PRIMERO: SUSTITUIR al condenado **HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO** la ejecución de la pena impuesta en sentencia del 25 de agosto de 2005, por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Conocimiento de Manizales – Caldas, en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER para efecto de lo anterior que el sentenciado **HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO**, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prendaria en el equivalente a cinco (5) S.M.L.M.V.-

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se libraré boleta de traslado a la residencia del penado en la Calle 63 C No. 28 A - 21, Tercer Piso, Barrio Siete Agosto – Localidad Barrios Unidos de esta ciudad, donde se ejecutará su pena, con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que se formalice el traslado inmediato del penado **HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO** a su residencia, **previa la instalación de un brazalete electrónico**, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecución de la pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la ley 1709 de 2014, que adiciono el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000. En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el Inpec podrá trasladarlo sin el mismo, pero una vez lo tenga, se lo colocará, informando de ello a este Despacho., así mismo, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso para el cumplimiento intramural de la pena, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.-

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	17 MAY 2022
La anterior providencia	
El Secretario _____	



HUELLA DACTILAR:

SI NO

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

TD: 109672

CC: 75098056

FIRMA PPL: Hellyn Alberto para Osorio

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Hellyn Alberto para Osorio

FECHA DE NOTIFICACION: 05 - 08 - 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: 27/01/23

A.S. OFI. OTRO Nro. 292

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 5668

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

P15 PABELLÓN

**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

RE: (NI-55685-14) NOTIFICACION AI 492 DEL 27-04-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 15/05/2023 8:43

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 11 de mayo de 2023 9:59

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Rosember Hidalgo Diaz <rosember.hidalgoabogados@gmail.com>

Asunto: (NI-55685-14) NOTIFICACION AI 492 DEL 27-04-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 492 del veintisiete (27) de abril de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados HERLIN ALBERTO - PARRA OSORIO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.